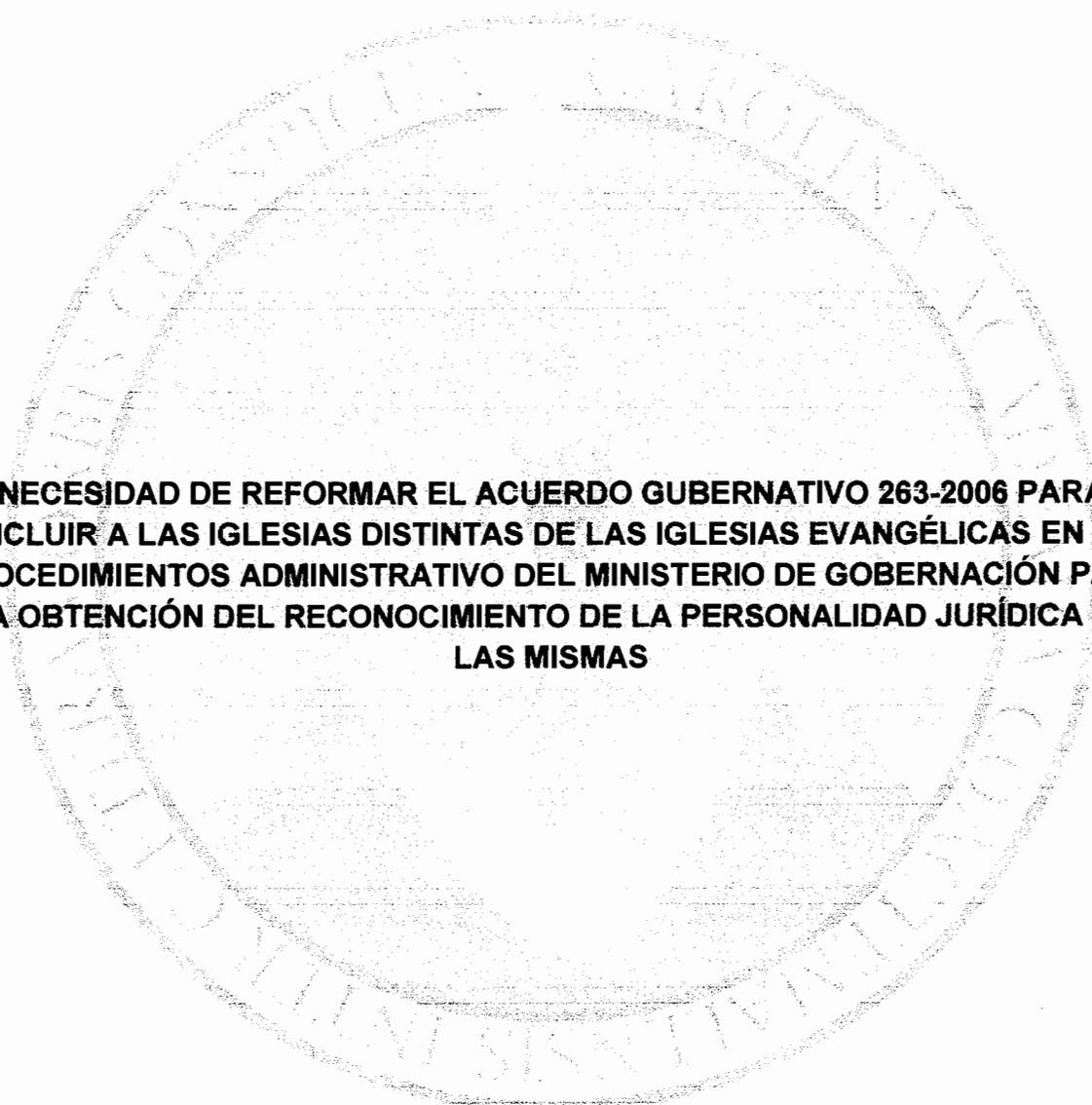


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**NECESIDAD DE REFORMAR EL ACUERDO GUBERNATIVO 263-2006 PARA
INCLUIR A LAS IGLESIAS DISTINTAS DE LAS IGLESIAS EVANGÉLICAS EN EL
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN PARA
LA OBTENCIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE
LAS MISMAS**

CLAUDIA PRISCILLA WINTHER PÉREZ

GUATEMALA, MARZO DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE REFORMAR EL ACUERDO GUBERNATIVO 263-2006 PARA
INCLUIR A LAS IGLESIAS DISTINTAS DE LAS IGLESIAS EVANGÉLICAS EN EL
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN PARA
LA OBTENCIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE
LAS MISMAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CLAUDIA PRISCILLA WINTHER PÉREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, marzo de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br. Rocael López González
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Jaime Ernesto Hernández Zamora
Vocal:	Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes
Secretario:	Lic. Raúl Antonio Castillo Hernández

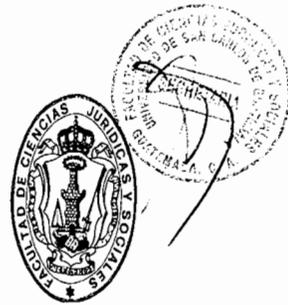
Segunda Fase:

Presidente:	Licda. Marta Eugenia Valenzuela Bonilla
Vocal:	Licda. Hilda Margarita Franco Hernández
Secretaria:	Licda. Reina Isabel Teos Salguero

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Alma Julia Herrera Murga
Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales
Abogado y Notario Colegiado 9781
Tel. 30036147



Guatemala, 14 de octubre de 2013

Licenciado
Bonerge Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Mejía:

Cumpliendo la disposición contenida en resolución emanada de esa Unidad de Asesoría de Tesis, de fecha once de junio de dos mil doce, procedí a realizar el análisis correspondiente como **ASESORA** del trabajo de tesis de la bachiller **CLAUDIA PRISICLLA WINTHER PÉREZ**, sobre el tema planteado como **“NECESIDAD DE AMPLIAR EL ACUERDO GUBERNATIVO 263-2006 PARA INCLUIR A LAS IGLESIAS DISTINTAS DE LAS IGLESIAS EVANGÉLICAS EN EL PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN PARA LA OBTENCIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS MISMAS”** y recomendé el cambio del título innominado en la forma siguiente **“NECESIDAD DE REFORMAR EL ACUERDO GUBERNATIVO 263-2006 PARA INCLUIR A LAS IGLESIAS DISTINTAS DE LAS IGLESIAS EVANGÉLICAS EN EL PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN PARA LA OBTENCIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS MISMAS”**, por ser el término adecuado en la legislación guatemalteca, posteriormente procedo a rendir el informe respectivo, de conformidad con lo que establecen los Artículos 30 y 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, así como el Artículo 46, Disposición Transitoria de la Adecuación Normativa de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales conforme al Reglamento de Evaluación y Promoción del Estudiante de la Universidad de San Carlos de Guatemala y procedo de la siguiente manera:

- I. Al establecer comunicación con la Bachiller Claudia Priscilla Winther Pérez, se procedió a revisar el trabajo realizado, el cual se encuentra congruente, logrando consenso con el ponente del tema, el cual tiene contenido científico, realizando un estudio técnico de las fases y aspectos relevantes y sus consecuencias jurídicas, por lo que no dudo que constituirá una excelente compensación para los notarios y usuarios del sector público.
- II. Dentro del informe final realizado por la bachiller, se efectuaron investigaciones bibliográficas, dentro de las cuales se utilizaron los métodos inductivo o directo y el deductivo o indirecto, que permitieron el estudio de hechos, datos, rasgos doctrinarios y



de otros aspectos relevantes. Se agregó el análisis institucional del mismo para que de esta manera se pudieran proporcionar las conclusiones respectivas. Puedo agregar que dentro del trabajo realizado se utilizó en forma adecuada la gramática y lexicografía, utilizando un lenguaje técnico jurídico adecuado y que caracteriza a un profesional del derecho, incluyendo en el mismo las instituciones jurídicas y doctrinarias adecuadas que fueron planteadas en forma objetiva.

- III. La bibliografía utilizada en el desarrollo de la investigación se considera ser la más adecuada al tema, ya que se consultaron textos doctrinarios de autores nacionales y extranjeros, de la investigación realizada.
- IV. Al momento de emitir conclusiones y recomendaciones acordes con el trabajo desarrollado, se ha logrado brindar un aporte para el ordenamiento jurídico de Guatemala; por la forma en que ha sido abordado su planteamiento y contenido, que al respecto y con base en el nombramiento que me ha sido delegado.

DICTAMINO:

Por lo antes relacionado y para los efectos correspondientes, recomendé a la estudiante los cambios indicados y las correcciones pertinentes en el trabajo realizado y en virtud que cumple con los requisitos técnico-legales que la legislación universitaria requiere, emito **OPINIÓN FAVORABLE**, para que se proceda con el trámite respectivo, según el Reglamento de Graduación.

Sin otro particular me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima.

Atentamente,


Alma Julia Herrera Murga
ABOGADA Y NOTARIA
Colegiado No. 9781



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 11 de febrero de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante CLAUDIA PRISCILLA WINTER PÉREZ, titulado NECESIDAD DE REFORMAR EL ACUERDO GUBERNATIVO 263-2006 PARA INCLUIR A LAS IGLESIAS DISTINTAS DE LAS IGLESIAS EVANGÉLICAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN PARA LA OBTENCIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS MISMAS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público

BAMO/srrs.





DEDICATORIA

- A DIOS: Por su gran misericordia al darme entendimiento, perseverancia y fuerzas para poder lograr la meta.
- A MI ESPOSO: Cecil Blake por su apoyo y compañía, sacrificando nuestro tiempo para que yo culminara esta carrera y poder realizar mi sueño de ser profesional.
- A MIS HIJOS: Steven y Jossy quienes me acompañaron muchas veces en los salones de clase y me apoyaron incondicionalmente, los amo.
- A MI TÍA: Silvia Albizurez de Herbruger por ser como una madre para mí, su apoyo es invaluable e incondicional, muchas gracias.
- A MI MADRE: Mirita por sus palabras de aliento y entusiasmo.
- A MI SUEGRA: Doña Mari por sus oraciones.
- A MIS HERMANAS: Ingrid, Almita, Vanessa y Michelle con cariño especial.
- A MIS AMIGAS: Lucia Álvarez, Senia Lara, Johana Ponce y Claudia Ardón, por su apoyo, amistad y cariño.
- A MIS CATEDRÁTICOS: Licda. Ingrid Rivera y Welmer Gómez por su profesionalismo.
- A MI ASESORA: Licda. Alma Julia Herrera Murga, gracias.
- A: La casa del saber la prestigiosa Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Administración pública.....	1
1.1. Definición de derecho administrativo.....	2
1.2. Principios fundamentales del derecho administrativo.....	8
1.2.1. Principio de legalidad.....	8
1.2.2. Principio de juridicidad.....	9
1.3. Naturaleza de la relación jurídica administrativa.....	11
1.4. Sujetos de la relación jurídica administrativa.....	11
1.5. Elementos de la relación jurídica administrativa.....	11
1.6. Momento en que nace la obligación jurídica del reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias evangélicas y no evangélicas.....	13

CAPÍTULO II

2. Procedimiento administrativo.....	23
2.1. Definición de procedimiento administrativo.....	23
2.2. Procedimiento.....	25
2.3. Acto administrativo.....	25
2.4. Definición del acto administrativo.....	26



	Pág.
2.5. Elementos del acto administrativo.....	27
2.5.1. Elementos formales.....	27
2.5.2. Elementos de fondo.....	27
2.6. Fases del procedimiento administrativo.....	28
2.7. Competencia administrativa.....	31
2.7.1. Competencia.....	31
2.7.2. Competencia administrativa.....	31
2.7.3. Características de la competencia administrativa.....	32
2.8. Definición órganos administrativos.....	32
2.9. Definición de acto administrativo.....	34

CAPÍTULO III

3. Necesidad del reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias evangélicas y las distintas a las iglesias evangélicas, para el perfeccionamiento de los contratos.....	35
3.1. Características.....	35
3.1.1. El negocio jurídico para la escuela italiana.....	35
3.1.2. Definición.....	36
3.1.3. Características.....	36
3.2. Clasificación de los actos jurídicos.....	38
3.2.1. Según el número de voluntades.....	38
3.2.2. Según su carácter.....	38



	Pág.
3.2.3. Según la escuela italiana.....	39
3.2.4. Según la naturaleza del acto.....	40
3.2.5. Según sí las personas conocen las ventajas del acto.....	40
3.2.6. Según extingan o modifiquen los efectos.....	41
3.2.7. Según los requisitos.....	41
3.3. Clasificación de los negocios jurídicos.....	42
3.3.1. Según la autonomía de voluntades.....	42
3.3.2. Según la escuela italiana.....	42
3.4. Características de los negocios jurídicos.....	43
3.4.1. Generales.....	43
3.4.2. Específicas.....	44
3.4.3. Esenciales.....	45
3.5. Objetivos de la regulación jurídica de los negocios jurídicos.....	45
3.6. Elementos de los negocios jurídicos.....	46
3.6.1. Elementos.....	46
3.6.2. Esenciales.....	46
3.6.2.1. Los elementos se dividen en.....	47
3.6.2.2. Elementos esenciales comunes a todos los contratos..	47
3.6.2.3. Elementos esenciales especiales.....	47
3.6.2.4. Elementos esenciales especialísimos.....	48
3.7. Elementos naturales.....	48
3.8. Elementos accidentales.....	48



3.9.	Principios.....	49
3.9.1.	El consentimiento.....	49
3.9.2.	La capacidad para contratar.....	49
3.10.	El objetivo.....	50
3.11.	Necesidades de las iglesias para regular los negocios jurídicos como personas jurídicas.....	51

CAPÍTULO IV

4.	Procedimiento y trámite administrativo ante el Ministerio de Gobernación para la obtención del reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias evangélicas.....	53
4.1.	Iglesia.....	53
4.1.1.	Definición de iglesia.....	54
4.2.	Definición de bases constitutivas.....	55
4.2.1.	Definición de constitución de iglesia.....	55
4.2.2.	Definición de feligreses.....	56
4.3.	Procedimiento administrativo ante el Ministerio de Gobernación.....	56
4.3.1.	Definición de procedimiento administrativo.....	56
4.3.2.	Clasificación de procedimiento administrativo.....	56
4.4.	Requisitos para solicitar el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de las bases constitutivas de las iglesias.....	57
4.4.1.	Requisitos previos.....	57



	Pág.
4.4.2. Trámite administrativo ante el Ministerio de Gobernación.....	59
4.4.3. Requisitos esenciales que deben observarse para solicitar el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de bases constitutivas de la iglesia.....	60
4.5. Procedimiento administrativo en el Ministerio de Gobernación.....	62
4.6. Proyecto de reforma del Acuerdo Gubernativo 263-2006 del Presidente de la República de Guatemala.....	65
CONCLUSIONES.....	71
RECOMENDACIONES.....	73
ANEXOS.....	75
BIBLIOGRAFÍA.....	95



INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de la República de Guatemala estipula la libertad religiosa y otras leyes y políticas contribuyen en general a la libre práctica religiosa.

El Gobierno no establece requisitos para el reconocimiento religioso, ni impone requisitos de inscripción para que los miembros religiosos practiquen la religión juntos; pero sí que las organizaciones religiosas, así como las asociaciones no religiosas y las organizaciones no gubernamentales se registren como entidades legales para realizar negocios jurídicos, como alquilar o comprar bienes inmuebles, celebrar contratos jurídicos y gozar del estatus de exentas de impuestos.

La presente investigación está dirigida a proponer la reforma del Acuerdo Gubernativo 263-2006, de fecha 24 de mayo de 2006, que contiene las Disposiciones para la Obtención del Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de las Iglesias Evangélicas, para la inclusión de las iglesias distintas a las iglesias evangélicas en la República de Guatemala, ya que actualmente no están comprendidas en el mencionado Acuerdo.

Tiene como objeto, servir como guía a los juristas y usuarios interesados en la obtención de la personalidad jurídica de las iglesias evangélicas y las distintas a las iglesias evangélicas, trámite que se realiza ante el Ministerio de Gobernación.

Se ha establecido con la presente investigación, la necesidad de detallar en un orden lógico los pasos a seguir que sirvan de guía, para realizar el trámite que se lleva a cabo ante el Ministerio de Gobernación.

Los estudiantes egresados de la tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente los juristas, asumen la obligación moral y legal de contribuir al desarrollo integral de la población, lo cual con sus impuestos hacen posible el mantenimiento económico de la administración pública, logrando que el trámite ante el Ministerio de Gobernación sea gratuito.



El presente trabajo de tesis comprende cuatro capítulos, en los que se tratan aspectos doctrinarios iniciando nuestro estudio desde la definición de Derecho Administrativo hasta el proyecto de reforma del Acuerdo Gubernativo 263-2006, que contiene las Disposiciones para la Obtención del Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de las Iglesias Evangélicas.

La hipótesis se formuló basándose en que es contrario a Derecho que se niegue a las iglesias distintas a las evangélicas el reconocimiento de su personalidad jurídica, ya que contradice lo regulado en la Constitución Política de Guatemala.

Los métodos utilizados fueron: El método analítico, para analizar los fenómenos que conforman el problema, se determina, predice e identifica las relaciones que existen entre las dos variables del estudio en referencia. Se utilizó una técnica sistemática empírica, en la cual no se tuvo el control directo sobre las variables independientes, porque sus manifestaciones ya han ocurrido o porque son inherentemente no manipulables.

Dentro de la presente investigación se emiten conclusiones y recomendaciones que considero importantes sobre el presente trabajo.

Asimismo utilice bibliografía de autores nacionales y extranjeros para la elaboración de la presente investigación.

Espero que la presente investigación sea de ayuda para los futuros profesionales del derecho, así como jueces, abogados, notarios y demás personal de justicia.

CAPÍTULO I

1. Administración pública

La Constitución Política de la República de Guatemala estipula en el Artículo 1º. **“Protección a la Persona.** El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”.

En la presente investigación se plantea la necesidad de reformar el Acuerdo Gubernativo 263-2006, de fecha 24 de mayo de 2006, para incluir a las iglesias distintas de las iglesias evangélicas en el procedimiento administrativo del Ministerio de Gobernación, para la obtención del reconocimiento de la personalidad jurídica de las mismas.

La cual merece un breve análisis de lo que es la administración pública, el derecho administrativo, preceptos de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de lo Contencioso Administrativos, entre otros.

Se llama administración pública a la estructura del gobierno; esto es, el conjunto de instituciones y funcionarios de un país encargado de llevar la administración de todos los asuntos políticos, económicos y sociales del mismo. En otras palabras, “es todo el aparato de instituciones y funcionarios o servidores públicos que tienen la tarea de



organizar, coordinar y colaborar en el funcionamiento de todos los asuntos públicos de un Estado y asegurarse de la buena prestación de los servicios públicos”.¹

1.1. Definición de derecho administrativo

De acuerdo a la definición del licenciado Hugo H. Calderón M. “Derecho Administrativo es la rama del Derecho Público que estudia los Principios y Normas de Derecho Público, la función administrativa y actividad de la administración pública, también estudia las relaciones que se dan entre la administración y los particulares, relaciones entre los mismos particulares, las relaciones ínter orgánicas y su control que incluye la protección judicial de los particulares y el derecho de defensa en contra de los actos que le afectan al administrado.”²

La Constitución Política de la República de Guatemala estipula en el Artículo 28.- “Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley”.

En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones (en la presente investigación se establecerá como acuerdo ministerial) no podrá exceder de treinta días. Lo que también se encuentra regulado en la Ley de lo

¹ <http://es.scribd.com/doc/39432995/Administración Pública en Guatemala> (Guatemala, 30 de septiembre de 2013).

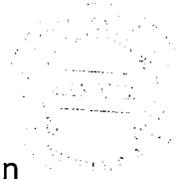
² Calderón M. Hugo H., **Derecho Administrativo, Parte General**, tomo I, Pág. 61.



Contencioso Administrativo, Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala en su Título I. Diligencias Previas. Capítulo I. Generalidades. En el Artículo 1. Regula “Derecho de Petición: Las peticiones que se dirijan a funcionarios o empleados de la administración pública, deberán ser resueltas y notificadas dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que haya concluido el procedimiento administrativo”.

Este principio constitucional rige en este estudio, ya que los particulares que quieran iniciar un procedimiento ante el Ministerio de Gobernación, para obtener el reconocimiento de la personalidad jurídica de una iglesia evangélica o no evangélica darán inicio a partir de la presentación o solicitud de trámite ante el mencionado Ministerio.

El órgano administrativo en el presente estudio es el Ministerio de Gobernación, el que, recibida la petición, deberá darle trámite señalando las diligencias que se realizarán para la formación del expediente. Al realizarse la última de ellas, las actuaciones estarán en estado de resolver, para el efecto de lo ordenado en el párrafo precedente. **“Los órganos administrativos deberán elaborar y mantener un listado de requisitos que los particulares deberán cumplir en las solicitudes que les formulen”.**



Las peticiones que se planteen ante los órganos de la administración pública, se harán ante la autoridad que tenga competencia para conocer y resolver, en el presente trabajo de investigación el Ministerio de Gobernación. Cuando se hagan por escrito, la dependencia anotará día y hora de presentación. Indicado en el procedimiento que se desarrolla más adelante en el capítulo IV. Trámite Administrativo ante el Ministerio de Gobernación para la obtención del Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de las Iglesias Evangélicas y no Evangélicas.

Se expone en el presente capítulo, lo que regula la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto Número 119-96 del Congreso de la República en el Artículo 2. Norma los Principios: “Los expedientes administrativos deberán impulsarse de oficio, se formalizarán por escrito, observando el derecho de defensa y asegurando la celeridad, sencillez y eficacia del trámite. La actuación administrativa será gratuita”.

Este artículo indica claramente que la administración pública en este caso el Ministerio de Gobernación, no debe hacer ningún cobro por el trámite que realiza.

En la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, se encuentra regulada la función administrativa Artículo 4. “Principios que rigen la función administrativa. El fin supremo del Estado es el bien común y las funciones del Organismo Ejecutivo han de ejercitarse en orden a su



consecución y con arreglo a los principios de solidaridad, subsidiariedad, transparencia, probidad, eficacia, eficiencia, descentralización y participación ciudadana”.

En el artículo de la Ley del Organismo Ejecutivo, nuevamente se confirma que el fin supremo del Estado es el bien común, además menciona la eficacia, eficiencia y transparencia a la que la administración pública debe regirse, sin excepción alguna.

La Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto número 119-96 de Congreso de la República establece en el Artículo 3. Forma: “Las resoluciones administrativas serán emitidas por autoridad competente, con cita de las normas legales o reglamentarias en que se fundamenta. Es prohibido tomar como resolución los dictámenes que haya emitido un órgano de asesoría técnica o legal”.

El artículo es revelador, ya que prohíbe expresamente tomar los dictámenes que emite la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobernación, como resolución al determinar que los usuarios han cumplido con todos los requisitos necesarios para el reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias, para que posterior sea remitido el expediente a la Procuraduría General de la Nación para Visto Bueno del dictamen respectivo, según lo preceptuado en la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Número 512 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 38 el cual ordena que “Cuando un Ministerio o dependencia del Ejecutivo requiera opinión consultiva de carácter jurídico, mandará pasar el asunto de que se trate a su abogado

consultor y, si no lo tuviere, a la Sección de Consultoría. En el primer caso, el abogado consultor extenderá y suscribirá su dictamen a nombre de la institución y lo trasladará al visto bueno del Procurador General; en tanto que en el segundo, emitirá dictamen el Procurador General, el Jefe de la Sección o el abogado consultor que aquél designe. Todo dictamen deberá acompañarse de una copia firmada para el archivo del Ministerio Público y, si no fuere emitido por el Procurador General deberá llevar su visto bueno”.

Las resoluciones serán notificadas a los interesados personalmente, citándolos para el efecto al Ministerio de Gobernación, o por correo que certifique la recepción de la cédula de notificación. Para continuar el trámite deberá constar, fehacientemente, que el o los interesados fueron debidamente notificados con referencia expresa de lugar, forma, día y hora.

La Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto número 119-96 de Congreso de la República, establece en el Artículo 4. “Clases de resoluciones serán providencias de trámite y resoluciones de fondo. Estas últimas serán razonadas, atenderán el fondo del asunto y serán redactadas con claridad y precisión”.

En el caso objeto del presente estudio, se expone que las providencias de trámite son las que se notifican a los interesados, cuando les hace falta cumplir con algún requisito, mientras que las resoluciones de fondo, son el Acuerdo Ministerial que le dará el reconocimiento de la personalidad jurídica a la iglesia, objeto de la petición.



En el Artículo 5 del mismo cuerpo legal regula el Archivo: “Se archivarán aquellos expedientes o trámites en los que los administrados dejen de accionar por más de seis meses, siempre que el órgano administrativo haya agotado la actividad que le corresponde y lo haya notificado”. (El abandono del trámite de expedientes administrativos tiene como efecto el archivo.).

Como se puede establecer en el artículo precedente, cuando los usuarios hayan iniciado trámite para la obtención del reconocimiento de la personalidad jurídica ante el Ministerio de Gobernación y dejen pasar seis meses sin accionar, para cumplir con algún requisito pendiente, cuando éste fue debidamente notificado; la Subdirección Administrativa del Ministerio de Gobernación procederá a emitir providencia para que sea archivado, trasladándolo al Departamento de Archivo General del mencionado Ministerio.

Los usuarios que sean notificados del archivo de su expediente, pueden solicitar la reactivación del trámite, mediante memorial dirigido al Ministro de Gobernación y así seguir con el proceso iniciado.

Artículo 6. “Revocatoria de Oficio: Antes de que las resoluciones hayan sido consentidas por los interesados, pueden ser revocadas por la autoridad que las haya dictado.



Se tendrá por consentida una resolución, cuando no sea impugnada dentro del plazo.”

El plazo para impugnarla es de cinco días hábiles, este plazo lo encontramos regulado también en la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto Número 119-96 del Congreso de la República en los Artículos 7 y 9, según corresponda.

1.2. Principios fundamentales del derecho administrativo

1.2.1. Principio de legalidad

Para este principio lo fundamental es la Ley que el órgano administrativo no puede actuar, si carece de una norma legal que le de competencia, para que pueda proceder. Lo fundamental en este principio, es que el funcionario no pueda salirse de la norma para resolver.

Este principio lo contiene el Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, “Derecho de Petición: Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley”. En el Artículo 152 regula que “Poder Público: El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley.



Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio”.

En el Artículo 154 del mismo cuerpo legal, se establece el principio constitucional de la función pública la cual estipula que la “Función Pública es la sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno.

La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución”.

Ha de prestarse atención a los artículos citados, pero lo primordial del principio es la norma, como la única que puede permitir al funcionario poder actuar.

1.2.2. Principio de juridicidad

Al aplicar el principio de juridicidad a un caso concreto, implica someter el acto, decisión o resolución de la administración pública al derecho.



La actuación administrativa debe someterse al derecho, significa que el Derecho es una ciencia y toda ciencia descansa en principios, tiene instituciones doctrinarias y por supuesto, el derecho es la norma jurídica, elemento importante que contiene el derecho administrativo.

El Artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Su función es de contralor de la juridicidad de la Administración Pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas...”

En esta materia, ni la Constitución ni la ley indican que la administración pública y sus entidades deban actuar sobre la base del principio de juridicidad, pero desde el momento que la Constitución Política de la República de Guatemala indica que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es contralor de la juridicidad, significa que la autoridad administrativa debe someter su actuación a la juridicidad y en consecuencia debe aplicar el principio en sus actuaciones, decisiones, actos administrativos o resoluciones.

Los Artículos del 1 al 6 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República establecen los principios de la función administrativa.



1.3. Naturaleza de la relación jurídica administrativa

Es la relación que se entabla entre el ente público estatal, con un sujeto que puede ser una persona natural o individual, o jurídica, o un ente público estatal o no.

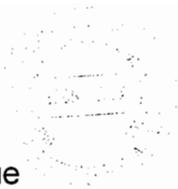
1.4. Sujetos de la relación jurídica administrativa

Una parte será la administración pública; otra, las entidades estatales o el particular individual o persona jurídica.

1.5. Elementos de la relación jurídica administrativa

Los elementos de esta relación, siguiendo a la doctrina jurídica, son los siguientes:

- “El elemento subjetivo, que es doble: un sujeto activo y un sujeto pasivo. Por lo general, como se ha dicho, el lado activo es desempeñado por la Administración Pública y el pasivo por el Administrado, lo que no impide en ocasiones que se entable una relación jurídico-administrativa entre dos sujetos con carácter público, dando lugar a las denominadas relaciones interadministrativas e igualmente, que en una relación jurídico-administrativa resulte sujeto activo el Administrado y pasivo la Administración,



(pensemos en la acción de responsabilidad interpuesta por aquél contra ésta a que aludimos).

- El objeto, constituido por los actos humanos (desempeño de su cargo por el Funcionario, por ejemplo) o las cosas (el dominio público). En cuanto integrantes del bien jurídico tutelado por la norma.

- El contenido, que se descompone en una serie de derechos y obligaciones, que recaen sobre el objeto de la relación (derecho al uso privativo del dominio público, etc.) y corresponden a los sujetos que en ella intervienen.

- La causa, la relación social que sirve de soporte a la relación jurídico-administrativa, adquiere esta naturaleza en cuanto es regulada por el Derecho Administrativo. Pero el ordenamiento jurídico, vincula el nacimiento de la relación a la concurrencia de ciertos hechos que, por ello, son calificados de jurídicos y que pueden considerarse su causa (la relación de servicios nace por el hecho jurídico del acto de nombramiento y posterior toma de posesión por el Funcionario)".³

³ [http://convocatoriainformación.blogspot.es/1284710074/Guatemala, 01 de octubre 2013.](http://convocatoriainformación.blogspot.es/1284710074/Guatemala,01%20de%20octubre%202013)

1.6. Momento en que nace la obligación jurídica del reconocimiento a la personalidad jurídica de las iglesias evangélicas y no evangélicas

El jurista Federico Puig Peña, define "la personalidad es la investidura jurídica que confiere aptitud para ser sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas."⁴

Esta nace, cuando los particulares se ven en la necesidad de adquirir derechos y obligaciones. Generalmente se da, cuando la iglesia se encuentra ya organizada y por ejemplo, entre otros aspectos necesitan tener un lugar en donde establecer la sede de la misma, ubican una edificación o un terreno y se interesan en adquirirlo; es en ese momento, cuando muestran su interés en realizar el negocio de compra-venta.

La compra-venta debe realizarse mediante una escritura pública y para eso, es necesario que la iglesia ya cuente con el reconocimiento de personalidad jurídica, para adquirir derechos y obligaciones; esto independientemente a la libertad de religión, que reconoce la Constitución Política de la República de Guatemala, a los feligreses que desean organizarse como iglesia evangélica.

La Constitución Política de la República de Guatemala, norma en los Artículos 36 y 37 lo siguiente:

⁴ Puig Peña, Federico. *Compendio de derecho civil español*, Tomo I, Pág. 302.

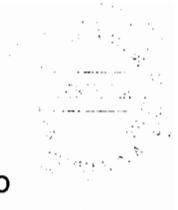


“Artículo 36.- Libertad de religión. El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derechos a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos”.

Se analiza, que el artículo es el principio constitucional fundamental, porque norma la libertad de religión en Guatemala, establece que todas las personas tienen el derecho de practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, reglamento que el único límite para negarles, el reconocimiento de la personalidad jurídica a las iglesias, sería sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos.

“Artículo 37.- Personalidad jurídica de las iglesias. Se reconocer la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso, obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica, conforme las reglas de su institución y el Gobierno no podrán negarlo si no fuese por razones de orden público”.

La Constitución Política de la República de Guatemala reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, no así a las otras iglesias, estableciendo que las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso podrán obtener el reconocimiento de su personalidad jurídica en el Ministerio de Gobernación, conforme las reglas de su



institución, refiriéndose a sus estatutos y para el caso el Ministerio de Gobernación, no podrá negarlo si no es por razones de orden público.

El Estado extenderá a la Iglesia Católica, sin costo alguno, títulos de propiedad de los bienes inmuebles que actualmente y en forma pacífica posee para sus propios fines, siempre que hayan formado parte del patrimonio de la Iglesia Católica en el pasado. No podrán ser afectados los bienes inscritos a favor de terceras personas, ni los que el Estado tradicionalmente ha destinado a sus servicios.

Los bienes inmuebles de las entidades religiosas destinados al culto, a la educación y a la asistencia social, gozan de exención de impuestos, arbitrios y contribuciones. Una vez sea solicitado ante la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-, regulado en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Decreto Número 27-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Esta es la principal razón, que motiva a las iglesias a solicitar el reconocimiento de su personalidad jurídica y poder gozar de este derecho, que otorga la legislación que representa beneficio para las mismas.

El Decreto Ley Número 106, Código Civil de Guatemala establece en los Artículos 15 y 17, lo siguiente:

“Artículo 15. Son personas jurídicas:

1. El Estado, las municipalidades, **las iglesias (no solo las evangélicas)** de todos los cultos, la Universidad de San Carlos y las demás instituciones de derecho público creadas o reconocidas por la ley;
2. Las fundaciones y demás entidades de interés público, creadas o reconocidas por la ley.
3. Las asociaciones sin finalidades lucrativas, que se proponen promover, ejercer y proteger sus intereses sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales de cualquier otro orden, cuya constitución fuere debidamente aprobada por la autoridad respectiva. Los patronatos y los comités para obras de recreo, utilidad o beneficio social creados o autorizados por la autoridad correspondiente, se consideran también como asociaciones;
4. Las sociedades, consorcios y cualesquiera otras con fines lucrativos que permitan las leyes.

Las asociaciones no lucrativas a que se refiere el inciso 3º. podrán establecerse con la autorización del Estado, en forma accionada, sin que, por ese solo hecho, sean consideradas como empresas mercantiles”.

“Artículo 17-. Las iglesias son capaces para adquirir y poseer bienes y disponer de ellos, siempre que los destinen exclusivamente a fines religiosos, de asistencia social o a la educación. Su personería se determina por las reglas de su institución”.



María Luisa Beltranena de Padilla define persona jurídica como: "El resultado de una ficción de la ley, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas nacen por creación o autorización de la ley."⁵

La Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce en el Artículo 37, la personalidad jurídica de las iglesias.

En el Artículo 16 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 establece. "La persona jurídica forma una entidad civil distinta de sus miembros individualmente considerados; puede ejercitar todos los derechos y contraer las obligaciones que sean necesarias para realizar sus fines y será presentada por la persona u órgano que designe la ley, las reglas de su institución, sus estatutos o reglamentos, o la escritura social".

La Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República establece en el "Artículo 27. Las Atribuciones Generales de los Ministros, además de las que asigna la Constitución Política de la República y otras leyes, los Ministros tienen las siguientes atribuciones: ...

m) Dictar los acuerdos, resoluciones, circulares y otras disposiciones relacionadas con el despacho de los asuntos de su ramo, conforme la ley."

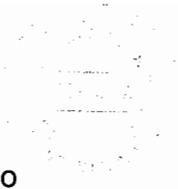
⁵ Beltranena de Padilla, María Luisa. **Lecciones de derecho civil**. Tomo I. Pág. 17



En el presente estudio, se enfoca este artículo por ser de competencia del Ministro de Gobernación, quien resuelve mediante un Acuerdo Ministerial el reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias evangélicas.

El Artículo 36 del mismo cuerpo legal, regula lo correspondiente a las actividades que realiza el Ministerio de Gobernación: "... Al Ministerio de Gobernación le corresponde formular las políticas, cumplir y hacer cumplir el régimen jurídico relativo al mantenimiento de la paz y el orden público, la seguridad de las personas y de sus bienes, la garantía de sus derechos, la ejecución de las órdenes y resoluciones judiciales, el régimen migratorio y refrendar los nombramientos de los Ministros de Estado incluyendo el de quien lo suceda en el cargo; para ello, tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) Compilar y publicar ordenadamente los códigos, leyes y reglamentos de la República.
- b) Aprobar los estatutos de las fundaciones, y otras formas de asociación, que requieran por ley tal formalidad, y otorgar y reconocer la personalidad jurídica de las mismas.
- c) Ejercer la vigilancia y supervisión de los montes de piedad, rifas y loterías, salvo lo dispuesto por leyes específicas.
- d) Administrar descentralizadamente los registros y sistemas de documentación de identidad ciudadana, bajo su jurisdicción.



- e) Dar cumplimiento a las resoluciones emanadas de los tribunales de justicia en lo que le compete.
- f) Prestar el servicio de notariado del Estado a través del Escribano de Cámara y de Gobierno.
- g) Atender lo relativo a la impresión de publicaciones de carácter oficial.
- h) Velar por la eficiente administración de los registros públicos sometidos a su jurisdicción.
- i) Representar, en el seno de la administración pública, al Presidente de la República y coordinar sus relaciones con los gobernadores departamentales.
- j) Formular y ejecutar, dentro del marco de la ley, la política que en materia migratoria debe seguirse en el país.
- k) Administrar el registro, control y documentación de los movimientos migratorios.
- l) Controlar, conforme a la ley, el registro de las armas de fuego en circulación y la identificación de sus propietarios.
- m) Elaborar y aplicar planes de seguridad pública y encargarse de todo lo relativo al mantenimiento del orden público y a la seguridad de las personas y de sus bienes.
- n) Conducir los cuerpos de seguridad pública del Gobierno.
- o) Proponer los anteproyectos, para reglamentación de los servicios privados de seguridad.

- p) Elaborar y aplicar las políticas de inteligencia civil, y recabar y analizar información para combatir el crimen organizado y la delincuencia común, dentro del marco de la ley.
- q) Administrar el régimen penitenciario del país, salvo aquello asignado a otros órganos del Estado”.

En la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, en los Artículos del 1 al 3 preceptúan, lo siguiente: En el “Artículo 1.- Derecho de Petición: Las peticiones que se dirijan a funcionarios o empleados de la administración pública, deberán ser resueltas y notificadas dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que haya concluido el procedimiento administrativo”.

El órgano administrativo que reciba la petición, al darle trámite deberá señalar las diligencias que se realizarán para la formación del expediente. Al realizarse la última de ellas, las actuaciones estarán en estado de resolver, para el efecto de lo ordenado en el párrafo precedente. **Los órganos administrativos deberán elaborar y mantener un listado de requisitos, que los particulares deberán cumplir en las solicitudes que les formulen.**

Las peticiones que se planteen ante los órganos de la administración pública, se harán ante la autoridad que tenga competencia para conocer y resolver. **Cuando se hagan por escrito, la dependencia anotará día y hora de presentación.**



CAPÍTULO II

2. Procedimiento administrativo

2.1. Definición de procedimiento administrativo

Como primer punto, para poder definir al procedimiento administrativo, hay que precisar que la elaboración del acto administrativo, debe estar sujeto a una forma, prescrita por las normas legales y reglamentarias que se le designa como la última expresión del procedimiento administrativo. Significa que el acto administrativo no puede ser producido de cualquier manera, a voluntad del titular del órgano administrativo, que ejerce la competencia del mismo, por el contrario, tiene que seguir el procedimiento determinado, cuidando cumplir con los principios, especialmente el de defensa, audiencia previa y el derecho del particular a ser escuchado.

Existen varias definiciones de distintos autores, mencionaré algunas:

Para Acosta Romero, el procedimiento administrativo, significa “La serie de actos en que se desenvuelve la actividad o función administrativa”.⁶

⁶ Romero Acosta, Miguel. *Teoría general del derecho administrativo*. Pág. 340.

El jurista Raúl Rodríguez Lobato, mencionado por el autor Manuel del Río González, el “Procedimiento administrativo es la parte del Derecho Administrativo que estudia las reglas y principios que rigen la intervención de los interesados en la preparación de impugnación administrativas”.⁷

Otros autores conceptualizan el procedimiento administrativo como, la serie de fases o etapas que comprende un expediente administrativo, que se ejecutan por o ante las autoridades administrativas o los funcionarios o empleados públicos, cuya finalidad es la decisión administrativa.

El procedimiento administrativo no se trata de una serie de actos, porque no todas sus etapas, producen efectos jurídicos, sino se trata de hechos administrativos que se suceden dentro de un expediente; es decir, dentro del procedimiento administrativo, acto sólo uno y es lo que pone fin al procedimiento administrativo.

El procedimiento administrativo es un conjunto de trámites y formalidades ordenados y metodizados en leyes y reglamentos administrativos, que determinan los requisitos previos que deben preceder al acto administrativo, con su antecedente y fundamentación, los que son necesarios para su perfeccionamiento y condiciona su validez, al mismo tiempo que para la realización de su fin.

⁷ Del Río González, Manuel. **Compendio del derecho administrativo**. Pág. 98.



En relación al procedimiento está formado por una serie de formalidades mínimas, para garantizar a los administrados, que la administración no va a actuar en forma arbitraria en contra del particular, así como deberá cuidar por el orden público, para garantizar el interés general, que debe prevalecer sobre el interés particular.

2.2. Procedimiento

En el presente análisis, la emisión del acuerdo ministerial, es decir del acto, que las distintas a las iglesias evangélicas desean obtener, desde el momento de iniciar el trámite ante el Ministerio de Gobernación, puede afectar derechos constitucionales; por tal razón la administración, previo a dictar el acuerdo ministerial, debe solicitar dictamen técnico, el que debe emitir la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobernación; dictamen que no es vinculante.

2.3. Acto administrativo

El profesor Rafael Godínez Bolaños, enseña: "La administración del Estado responde preferentemente al Organismo Ejecutivo, aunque no con exclusividad, por medio de sus órganos centralizados y entidades autónomas y descentralizadas. Indica que por otra parte, el acto administrativo es una declaración de voluntad y no una simple manifestación de los funcionarios públicos, porque es el resultado de un proceso de

análisis lógico de conformidad a la ley; también es unilateral, pues a través del mismo el Estado manifiesta su voluntad, sin ser un acuerdo con los particulares, de allí que no sea bilateral como los contratos; es concreto y no general, porque se refiere a situaciones y personas identificables, contrario a los actos reglamentarios que son generales; y, producen efectos jurídicos, después de ser conocidos por los sujetos a quienes va dirigido, por medio de la notificación o publicidad, lo que los diferencia de los dictámenes que contienen opiniones, sin que puedan por sí solos, producir efectos de esta naturaleza.”⁸

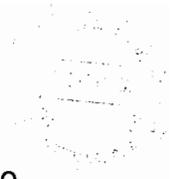
De lo aprendido anteriormente, puede concluirse que no es posible la producción de efectos jurídicos, sino hasta que finalice el procedimiento administrativo.

2.4. Definición de acto administrativo

El autor Rafael Godínez, indica en su trabajo, como consecuencia de lo apuntado, que “...es posible definir a los actos administrativos como declaraciones de voluntad, emitidas unilateralmente y en forma concreta por los órganos centralizados y entidades administrativas del Estado, que producen efectos jurídicos directos e inmediatos entre la administración y los sujetos a quienes va dirigido, a partir de su publicación.”⁹

⁸ Godínez Bolaños, Rafael. *Temas de derecho administrativo*. Pág. 1.

⁹ *Op. Cit.*, Pág. 1.



Los particulares tendrán conocimiento del resultado, por notificación o por otro medio idóneo como una publicación en el diario oficial. Y con esto quedarán enterados de la decisión.

2.5. Elementos del acto administrativo

2.5.1. Elementos formales

La resolución administrativa debe contener, partes esenciales aunque sin caer en formalidades exageradas, en las que se mencionaron todos aquellos elementos que sirvieron de base para la decisión final, el cual si bien no se considera decisivo, influye por ejemplo, el dictamen jurídico en relación al tema que estamos desarrollando, los documentos adjuntos, etc., las consideraciones necesarias, y el fundamento legal, en los cuales se encuentra contenido la facultad para resolver, es decir, la competencia administrativa para la emisión del Acuerdo Ministerial respectivo.

2.5.2. Elementos de fondo

Lo importante de este elemento en la resolución administrativa, es lo que beneficia o perjudica, al finalizar el procedimiento administrativo. El elemento de fondo, es lo que al



final decide el órgano administrativo, otorgan o deniegan una petición o bien imponen una sanción administrativa, en este caso el acuerdo ministerial.

2.6. Fases del procedimiento administrativo

En la presente investigación, el procedimiento se inicia con la solicitud del interesado, para que posteriormente la administración pública le dé seguimiento de oficio.

La iniciativa del particular implica, según el licenciado Calderón Morales, “el ejercicio del derecho de petición reconocido por el Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala a defensa de los interesados, y como lógica consecuencia, de ello la impugnación o recursos administrativos en contra de los actos y resoluciones de la administración pública y los procedimientos administrativos de oficio por parte de éstos; se ocupa pues de los recursos, reclamaciones y denuncias administrativas: sus condiciones formales de procedencia, el trámite que debe dárseles, los problemas que su tramitación puede originar y cómo y por quién deben ser resueltos; pero no estudia cómo deben ser resueltos, todos los problemas de fondo que dichos recursos, etc., puedan plantear, salvo que estén íntimamente ligados a un problema de procedimiento”.¹⁰ De lo indicado ha de entenderse que el derecho administrativo no regula nada, lo que regula es la norma y únicamente la norma, estudia los fenómenos

¹⁰ Calderón Morales, Hugo H. Ob. Cit. Pág. 20.

jurídicos, por tal razón se establece que el procedimiento administrativo, es el que estudia reglas y principios.

Ahora bien, debe distinguirse entre la mera petición de derechos o facultades no atribuidos por el ordenamiento y la solicitud de derechos asignados por las leyes y reglamentos. “Si el ordenamiento no dispone efectos positivos, el particular puede esperar indefinidamente la resolución o bien, una vez agotado el procedimiento administrativo, recurrir mediante Amparo con la pretensión de que un órgano jurisdiccional, fije un término perentorio a la Administración para que ésta proceda a emitir la resolución”,¹¹ misma que puede o no ser favorable al interesado. El Artículo 10 inciso f) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, establece,...“Cuando las peticiones y trámites ante autoridad administrativa, no sean resueltas dentro del término que la ley establece o de no haber tal término, en el de treinta días una vez agotado el procedimiento administrativo”. Cabe mencionar que “la procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado”. Es importante insistir, que toda persona tiene derecho a pedir amparo.

¹¹ Calderón Morales, Hugo H. **Ob.Cit.** Pág. 180.



La petición del particular, puede hacerse por escrito o verbalmente. En el primer caso, se recurre a la presentación de memoriales o de simples solicitudes, en los que no se requieren mayores formalismos. En un escrito dirigido a la administración concurrirán, como mínimo, los datos que identifiquen al interesado y a sus representantes, así como su firma; los hechos, las razones y la petición que se sustancia; y, por último, el lugar, la fecha y el órgano administrativo al que se dirige. El estudioso del derecho, licenciado Calderón Morales, advierte que “normalmente las peticiones se realizan mediante formularios pre-impresos, que facilitan los trámites al administrado y que permiten a la administración su registro informático”.¹²

La petición verbal es excepcional, aunque podemos citar como ejemplo la denuncia verbal o el recurso de apelación municipal. Una vez el procedimiento ha comenzado, la reclamación de agilización del expediente sí suele hacerse en forma verbal.

¹² Ob.Cit. Pág. 18.

2.7. Competencia administrativa

2.7.1. Competencia

Aptitud legal que tiene un órgano para actuar. Es el conjunto de atribuciones, poderes o facultades que le corresponden a un órgano en relación con los demás; cuando se crea el órgano, se establece legalmente qué es lo que tiene que hacer.

Competencia no es lo mismo que capacidad. Las personas privadas tienen capacidad, las públicas tienen competencia. En el derecho privado, el principio es la presunción de capacidad, hasta tanto se demuestre lo contrario; en el derecho público, es a la inversa, un órgano no será competente hasta tanto una norma lo habilite, para el cumplimiento de determinada función.

2.7.2. Competencia administrativa

El licenciado Hugo H. Calderón M. indica en su libro, que la competencia administrativa, es un tema de suma importancia dentro del cual pueden desarrollar la función o actividad que el Estado debe realizar, para lograr su finalidad.¹³

¹³ Ob.Cit. Pág. 18.



La competencia administrativa, se debe estudiar como la única forma por la cual los órganos de la administración pública, pueden ejercer la voluntad del Estado, pues un órgano que actúe sin competencia cae dentro de la figura jurídica del abuso de poder.

2.7.3. Características de la competencia administrativa

Es otorgada por la ley: surge de una norma y no de la voluntad de los particulares, ni del órgano que la ejerce.

Es irrenunciable: es obligatoria y debe ser ejercida independientemente de la voluntad del funcionario público que la ejerce.

Es inderogable: no puede ser derogada por el propio órgano administrativo por ningún medio.

No puede ser cedida: debe ser ejercida por el órgano al que se le atribuye y no la puede ceder a otro órgano o persona.

2.8. Definición órganos administrativos

La expresión órgano, ha sido tomada por el derecho desde la biología (como parte de un cuerpo vivo, que desempeña una función) y se utiliza en sentido metafórico, con referencia a las partes de que consta una organización administrativa.



El órgano administrativo tiene un elemento objetivo, las funciones y atribuciones legalmente a él conferidas, para que se cumplan los fines a los que se contraiga la total actividad de dicha organización. El elemento subjetivo, el titular del órgano, es la persona física singular, que vivifica el órgano o el conjunto de ellas, que configuran los llamados órganos colegiados.

Según López Pellicer, los órganos administrativos se pueden definir como: “los diversos centros o unidades funcionales, en que se divide la organización administrativa de cada ente público y a cada uno de los cuales, se adscribe como titular una determinada persona física o pluralidad de personas físicas, a fin de actuar las correspondientes funciones y atribuciones jurídicas, cuya actuación o ejercicio se imputa directamente al ente del que forman parte”.¹⁴

El órgano administrativo carece de personalidad jurídica, distinta del ente o administración al que pertenece (salvo disposición legal que la otorgue a ciertos órganos y que reciben, por ello, la denominación de organismos autónomos).

¹⁴ López Pellicer, José Antonio. **Planificación física y ordenación del territorio**. Pág. 59.



2.9. Definición de acto administrativo

Acto administrativo es toda declaración de voluntad administrativa; es decir, que es una decisión que toma un órgano de la administración pública y que tiene efectos jurídicos sobre el administrado.

El acto jurídico (que siempre produce efectos jurídicos) tiene por objeto la adquisición, modificación o extinción de derechos u obligaciones. El acto administrativo no es sino una de las especies del acto jurídico (que es el género), y tiene efectos jurídicos sobre el destinatario o administrado.

Aunque el acto administrativo no es la única forma de manifestarse que tiene la administración pública, si es el único acto atacable.



CAPÍTULO III

3. Necesidad del reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias evangélicas y las distintas a las iglesias evangélicas, para el perfeccionamiento de los contratos

3.1. Características

La declaración de la voluntad debe materializar el presupuesto de la norma.

Esta materialización debe provocar un efecto jurídico.

El efecto debe estar reconocido por el ordenamiento jurídico vigente.

El efecto debe ser querido por los autores del negocio.

Debe haber concordancia entre el contenido de la declaración de voluntad y el contenido de los efectos.

Cuando no hay concordancia es un acto jurídico no es un negocio jurídico.

3.1.1. El negocio jurídico para la escuela italiana

El negocio jurídico es el conjunto de declaraciones de voluntad que producen efectos de derecho.

3.1.2. Definición

Son las declaraciones de voluntad privadas, dirigidas a la consecución de un fin preponderantemente económico, reconocido por el ordenamiento jurídico vigente en tanto y cuanto exista concordancia entre la voluntad declarada y el efecto producido, siempre y cuando ese efecto sea lícito.

3.1.3. Características

- Es una sub especie del acto jurídico, porque se traduce en una declaración de voluntad: unilateral, bilateral o multilateral que afecta intereses privados.
- Esa declaración (es) debe buscar un fin.

Esos fines pueden ser o no enteramente previstos por los autores del acto. Para la escuela deben ser queridos.

- Lo importante para la escuela italiana es que, los fines deben ser queridos en algo. Por ejemplo en la compraventa, el comprador no prevé del todo los efectos que surgen de la ley, como ser las garantías de evicción y saneamiento. Para la escuela alemana, el contenido de la declaración de voluntad, tiene que reflejarse en el contenido de los efectos. O sea, debe preverlo todo.



- El fin debe ser esencialmente económico. Si el resultado es extra-patrimonial, no es negocio jurídico, es un acto jurídico.

El fin debe estar reconocido por el ordenamiento jurídico. Solo los efectos lícitos que materializan el presupuesto de la norma, son negocios jurídicos. Las actuaciones o declaraciones de voluntad que buscan fines ilícitos, son solamente hechos o actos jurídicos.

- El negocio jurídico no siempre proviene de lo querido por las partes, sino, esencialmente proviene de la ley que dota a la voluntad de fuerza de ejecución, porque si no fuera ésta, la otra parte no estaría en la obligación de cumplir. Los efectos pueden ser buscados o no.



3.2. Clasificación de los actos jurídicos

3.2.1. Según el número de voluntades

- Unilaterales. Para la formación de actos o negocios jurídicos, se necesita de la exteriorización de una sola voluntad. Por ejemplo el testamento, que responde a la autonomía del testador.

- Bilaterales. Para su formación se necesitan de dos voluntades opuestas, que se sujeten recíprocamente (consentimiento). Por ejemplo: el contrato. Cuando no se sujetan, no hay acto jurídico, como en la copropiedad o condominio.

- Plurilaterales. Para su formación se necesitan más de dos voluntades recíprocamente opuestas y con intereses opuestos. Por ejemplo, el contrato de sociedad, la delegación perfecta, etc.

3.2.2. Según su carácter

- Actos jurídicos onerosos. En estos existe reciprocidad de sacrificios patrimoniales.

- Actos jurídicos gratuitos. Solo una de las partes sacrifica su patrimonio. Por ejemplo, la donación.

3.2.3. Según la escuela italiana

- Actos unilaterales recepticios. Declaración de voluntad dirigida a un sujeto determinado, de tal manera que éste es el único que puede hacer uso del mismo. Es revocable, hasta que no acepte el sujeto determinado. Es irrevocable, desde el momento que acepta. ¿Por qué? Porque se le condenaría al pago de daños y perjuicios.
- Actos unilaterales no recepticios. Declaración unilateral de voluntad dirigida a la colectividad. Son irrevocables. Por ejemplo, el pago de recompensa por pérdida.
- Actos jurídicos neutros. No hay sacrificio oneroso, gratuito ni incremento de patrimonio. Por ejemplo la renuncia a la herencia, de un legado o de una donación.

Según sus efectos

- Actos intervivos. Los efectos se dan en la vida del autor(es) por ejemplo la promesa pública de recompensa, la compraventa.
- Actos mortis causa. Los efectos se producen después de la muerte. Para los alemanes, el único ejemplo es el testamento.

- Actos innominados. No están previstos en las leyes, pero producen efectos jurídicos en base a la autonomía de la voluntad, siempre y cuando esos efectos no vayan contra la costumbre o el orden público. Por ejemplo el contrato de portería, de pensión.
- Actos nominados. Son los previstos y estructurados por la leyes y el ordenamiento jurídico. Son todos los contratos.

3.2.4. Según la naturaleza del acto

- Actos patrimoniales. Producen efectos económicos.
- Actos familiares. Producen efectos extra-patrimoniales. Por ejemplo la arrogación, la adopción, el matrimonio.

3.2.5. Según si las partes conocen las ventajas del acto

- Actos aleatorios. Al momento de celebrarse el acto, las partes no saben las ventajas, por ejemplo los contratos mineros.
- Actos conmutativos. Las partes conocen las ventajas de antemano. En materia civil gran parte de los contratos son conmutativos.



3.2.6. Según extingan o modifiquen los efectos

- Actos extintivos. La declaración o actuación guiada con voluntad pone fin a una relación jurídica. Por ejemplo el pago de una deuda.
- Actos reproductivos. Regeneran una anterior declaración de voluntad. Por ejemplo la ratificación, la confirmación.

3.2.7. Según los requisitos

- Actos consensuales. Solo necesitan el consentimiento de las partes. Por ejemplo la compraventa.
- Actos reales. Aparte de la declaración de voluntad se necesita entregar la cosa. Por ejemplo el depósito, la prenda.
- Actos solemnes. Aparte de la declaración de voluntad se requiere de una ritualidad. Son excepcionales en materia civil. Por ejemplo la hipoteca, la anticresis, la subrogación a instancia del deudor, la donación. Todos se protocolizan ante notario de fe pública.

3.3. Clasificación de los negocios jurídicos

3.3.1. Según la autonomía de voluntades

- Principales. Tienen vida propia. No necesitan de otro acto. Por ejemplo el mandato, la compraventa.
- Accesorios. No tienen vida propia, dependen de otro acto. Por ejemplo la hipoteca, la fianza, anticresis, arras confirmatorias, la cláusula penal.
- Abstractos. Aquellos que contienen declaración de voluntad o comportamiento destinado a la consecución de un fin propuesto.

3.3.2. Según la escuela italiana

- Negocio fiduciario. Aquel en el que un sujeto llamado fiduciante, trasfiere un derecho de contenido patrimonial a otro, llamado fiduciario, excediendo el fin propuesto en el negocio. Va más allá de lo pretendido. Por ejemplo, prestar dinero, pero con minuta de venta con pacto de rescate. Al firmar la minuta excede el fin (solo prestarse).
- Negocios jurídicos paritarios. Aquellos en que una de las partes confiere a la otra, una ventaja a cambio de utilidades económicas. Por ejemplo, la aparcería (figura de la enfiteusis) que se caracteriza por el hecho de que el propietario de la tierra

(arrendador), cede su explotación a otra persona (arrendatario), a cambio de percibir una parte determinada, previamente convenida, de los frutos o utilidades que se obtengan. En realidad se trata de un arrendamiento corriente, diferenciado por la forma de pago, que en lugar de hacerse en dinero, se hace en productos.

- Negocios jurídicos mixtos. Son los que empiezan como gratuitos y terminan siendo onerosos. Por ejemplo, donación con carga. Entrega un bien inmueble a otro, a cambio de que el resto de la vida le pague una pensión de dinero.

3.4. Características de los negocios jurídicos

Consentida la frase negocio jurídico, en la doctrina y en la legislación, cabe destacar sus características, entre las cuales se encuentran a mi razonamiento las siguientes:

3.4.1. Generales

Para establecer estas características, tomaremos las definiciones expuestas anteriormente de las cuales, en mi opinión, se deducen las siguientes:

Un acto jurídico: debe estar integrado por una o varias declaraciones de voluntad, debidamente manifiestas.



Para esta es precisamente la necesidad que tienen las iglesias evangélicas y las iglesias distintas a las iglesias evangélicas, de manifestar su voluntad para requerir el reconocimiento de la personalidad jurídica ante el Ministerio de Gobernación. Problema que encuentran las iglesias distintas a las iglesias evangélicas, con el presente acuerdo desde la denominación.

La legislación ha delegado en los particulares la potestad de crear normas de carácter particular, obligatorias, aceptadas entre ellos y en la delegación, están sentadas las bases, para considerar el contrato como una ley.

Un fin jurídico: que la ley creada sea respetada por las partes o demás personas o sea que esté reconocido y protegido por el derecho positivo.

3.4.2. Específicas

Un acto real: como entrega de la cosa, en los negocios reales, como lo establecen los Artículos 1809 y 1810 del Código Civil.

Un acto oficial: como la inscripción de bienes inmuebles y algunos bienes muebles, siempre que sean identificables en el registro general de la propiedad, como indican los Artículos 1124, 1125 y 1808 del Código Civil.

3.4.3. Esenciales

Son aquellos elementos necesarios, para que exista cualquier negocio jurídico o un tipo determinado de negocio, sin los cuales no puede existir, es decir, son aquellos indispensables para que el negocio jurídico tenga validez.

3.5. Objetivos de la regulación jurídica de los negocios jurídicos

El objeto del negocio jurídico debe reunir los siguientes requisitos:

Que sea posible,

Que no sea contrario a la ley,

Que no sea contrario a las buenas costumbres,

Que no sea contrario a la moral.

3.6. Elementos de los negocios jurídicos

3.6.1. Elementos

Se delimita un sentido general y amplio, que los elementos de un contrato lo constituyen sus componentes, sus partes. En un sentido formal, los principales y fundamentales principios que lo integran y contribuyen a su formación y validez. Los elementos de los contratos y de los negocios jurídicos en general, se han clasificado doctrinariamente en:

3.6.2. Esenciales

Son aquellos elementos necesarios, para que exista cualquier negocio jurídico o un tipo determinado de negocio, sin los cuales no puede existir; la falta de alguno de ellos conlleva ineficacia y nulidad absoluta del contrato. Con estos la causa y la declaración de voluntad, aunque algunos tratadistas agregan a ellos el objeto y la forma. Pero estimo, que la forma como el objeto no son requisitos esenciales comunes a todo tipo de negocio, sino que son esenciales.



3.6.2.1. Los elementos esenciales se dividen en

Elementos esenciales comunes a todos los contratos;

Elementos esenciales especiales a una clase de contratos; y

Elementos esenciales especialísimos.

3.6.2.2. Elementos esenciales comunes a todos los contratos

Cuando son indispensables en todos los contratos y son:

Consentimiento que no adolezca de vicio;

Dos voluntades con objetos distintos;

Capacidad legal del sujeto que declara su voluntad;

Objeto lícito; y

La causa.

3.6.2.3. Elementos esenciales especiales

Que son los elementos indispensables, pero solo a una clase determinada de contratos.

En los contratos solemnes; y

En los contratos reales, que es necesaria la entrega de la cosa.

3.6.2.4. Elementos esenciales especialísimos

Se trata de elementos que son importantes para un solo contrato, como el precio en la compra-venta.

3.7. Elementos naturales

Son los elementos que normalmente acompañan al negocio, por ser conformes a su naturaleza, se les sobre entiende aunque no se expresen, pero las partes pueden excluirlos voluntariamente, por no ser necesarios.

3.8. Elementos accidentales

Son aquellos innecesarios para que exista el negocio, y normalmente no se entienden contenidos en él, pero la voluntad de las partes pueden añadirse al negocio, son fundamentalmente elementos accidentales de importancia: la condición, el plazo, el modo.



3.9. Principios

3.9.1. El consentimiento

Viene de la palabra griega cumsentire, que significa sentir en unión, es decir, converger dos voluntades sobre un mismo punto.

Momento y lugar del perfeccionamiento: el Artículo 1518 del Código Civil, establece: “Los contratos se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes, excepto, cuando la ley establece determinada formalidad, como requisito esencial para su validez.”

Vicios del perfeccionamiento: no es lo mismo la ausencia total de la voluntad que el simple vicio de la voluntad expresada. Se denominan vicios de la voluntad, las irregularidades a que aquella, queda sometida en el desarrollo de los vicios jurídicos.

3.9.2. La capacidad para contratar

Capacidad en términos generales entendemos que es la relación que se tiene en relaciones jurídicas determinadas, para ser sujeto activo o pasivo. La capacidad puede



ser absoluta, si permite actuar en toda clase de actos jurídicos, al respecto el Artículo 8 del Código Civil, regula: “La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años”; y relativa cuando consiente realizar algunos actos jurídicos y no otros.

Dispone el Artículo 1254 del Código Civil: “toda persona es legalmente capaz para hacer declaración de voluntad en un negocio jurídico, salvo aquellas a quienes la ley declare específicamente incapaces”.

Incapacidad para contratar regulado en el Artículo 1255 del Código Civil: “la incapacidad relativa de una de las partes no puede ser invocada por la otra en su propio beneficio si oportunamente la hubiere conocido”.

3.10. El objetivo

El objeto del negocio jurídico debe reunir los siguientes requisitos:

Que sea posible;

Que no sea contrario a la ley;

Que no sea contrario a las buenas costumbres; y

Que no sea contrario a la moral.

En conclusión al hacer la comparación entre la escuela italiana, la escuela alemana y la legislación guatemalteca basada en el Código Civil guatemalteco, se analiza lo importante para la escuela italiana es que los fines deben ser queridos en algo, introduce el negocio fiduciario, que va más allá de lo pretendido, por ejemplo, prestar dinero; los negocios jurídicos paritarios que son aquellos que contienen ventajas a cambio de utilidades económicas, negocios jurídicos mixtos que son los que empiezan como gratuitos y terminan siendo onerosos; mientras que para la escuela alemana el contenido de la declaración de voluntad, tiene que reflejarse en el contenido de los efectos, o sea debe preverlo todo; mientras que para la legislación guatemalteca los bienes objeto del negocio jurídico deben ser identificados en el Registro General de la Propiedad en Guatemala, exige también requisitos esenciales sin los cuales no puede existir el negocio jurídico e indispensable la entrega de la cosa.

3.11. Necesidad de las iglesias para regular los negocios jurídicos como personas jurídicas

La necesidad nace para las iglesias, al momento de querer realizar algún negocio jurídico, como por ejemplo, la compra de un inmueble. Al realizar el negocio, la iglesia como tal puede solicitar a la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-, la exención de impuestos y poder gozar del beneficio.

La exención de impuestos la regula el Artículo 37 último párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala; “Los bienes inmuebles de las entidades religiosas destinados al culto, a la educación y a la asistencia social, gozan de exención de impuestos, arbitrios y contribuciones”.

Es por eso, que las iglesias necesitan realizar el trámite para obtener el reconocimiento de la personalidad jurídica, el cual se debe realizar ante el Ministerio de Gobernación.

Siendo el problema que en el Acuerdo Gubernativo número 263-2006, se dejan fuera a las iglesias distintas a las evangélicas, laguna legal la cual puede ser la reforma fiel a lo regulado en la Carta Magna con relación a las iglesias en general, no importando el credo que profese cada una.

CAPITULO IV

4. Procedimiento y trámite administrativo ante el Ministerio de Gobernación para la obtención del reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias evangélicas

4.1. Iglesia

Actualmente en Guatemala, no existe un censo oficial de afiliación religiosa. La Conferencia Episcopal de Guatemala, el cuerpo gobernante oficial de la iglesia católica, estima que entre el sesenta y cinco y setenta por ciento de la población, es católica. La Alianza Evangélica, la organización oficial que agrupa a los protestantes, estima que del treinta y cinco y cuarenta por ciento de la población, es protestante. El grupo protestante más grande es la Iglesia del Evangelio Completo, seguido por la Asamblea de Dios, la Iglesia Centroamericana y la Iglesia del Príncipe de Paz, así como muchos grupos evangélicos independientes. Están presentes los bautistas, presbiterianos, luteranos, episcopales, adventistas del séptimo día, miembros de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (Mormones), y los Testigos de Jehová. Los judíos y una pequeña comunidad de musulmanes que residen principalmente en la ciudad de Guatemala.

Los católicos y protestantes están distribuidos en todo el país y sus fieles se encuentran entre todos los principales grupos étnicos y los partidos políticos. De acuerdo con



líderes de organizaciones espirituales mayas, misioneros católicos y protestantes. Es por ello, que se necesita la reforma del Acuerdo Gubernativo 263-2006, que regula las disposiciones para la obtención del reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias evangélicas y no evangélicas, para que puedan realizar el trámite ante el Ministerio de Gobernación.

4.1.1. Definición de iglesia

El Diccionario de la Real Academia Española define Iglesia como: "Congregación de los fieles cristianos en virtud del bautismo"¹⁵.

Conjunto del clero y pueblo de un país donde el cristianismo tiene adeptos.

- A) Lo que no es iglesia: no es un edificio o templo material, tampoco es una confesión de fe, ni menos una denominación.
- B) Lo que es una iglesia: Es un grupo de personas que son añadidas por Dios, llamadas por el mismo a que experimente un nuevo nacimiento y de esta manera el Espíritu Santo obra en ellos, como piedras vivas de un mismo edificio, miembros de un mismo cuerpo. Los cuales perseveran en la doctrina de los apóstoles, en la comunión los unos con los otros, en el partimiento del pan y las oraciones.
- C) Terminología de la palabra iglesia: el termino iglesia se usa en el nuevo testamento de tres maneras: - para determinar el conjunto de redimidos por Cristo – como

¹⁵ <http://lema.rae.es/drae/?val=iglesia>, (Guatemala, 30 de septiembre de 2013)



termino en el sentido iglesia universal – para designar una comunidad local o congregación particular de creyentes. El termino iglesia, que en griego es ekklesia y su equivalente en griego también es synagogue.

4.2. Definición de estatutos o bases constitutivas

El Diccionario de la Real Academia Española, define Estatuto como: “Régimen jurídico al cual están sometidas las personas o las cosas, en relación con la nacionalidad o el territorio”¹⁶.

4.2.1. Definición de constitución de iglesia

Esencia y calidades de una cosa que la constituyen como es y la diferencian de las demás.

¹⁶ <http://lema.rae.es/drae/?val=estatuto> (Guatemala, 30 de septiembre de 2013)



4.2.2. Definición de feligreses

Persona que pertenece a determinada parroquia (Iglesia en que se administran los sacramentos y se atiende espiritualmente a los fieles de una feligresía).

4.3. Procedimiento administrativo ante el Ministerio de Gobernación

4.3.1. Definición de procedimiento administrativo

Es la parte del derecho administrativo que estudia las reglas y los principios que rigen para la intervención de los interesados, en la preparación e impugnación de la voluntad de la administración. Se refiere entonces, a las formalidades a las que deben sujetarse la administración y los administrados, en el desarrollo de la función administrativa; estas formalidades aseguran la eficacia de la gestión de la Administración y el respeto de los derechos e intereses de los administrados.

4.3.2. Clasificación de procedimiento administrativo

1. Técnicos: Son los empleados por la administración, para obtener y ordenar todos los datos y elementos de juicio necesarios, para decidir sobre cuestiones que apunten al

bien común, no teniendo consecuencias jurídicas para el administrado (v.g.: construcción de una obra pública, creación o modificación de servicios, etc.).

2. De gestión: Contemplan la relación jurídica entre la administración y el particular, quien busca el reconocimiento de un derecho o interés legítimo, protegido administrativamente.

3. Sancionatorios: Son los procedimientos disciplinarios que buscan limitar a los funcionarios de la administración, observando las extralimitaciones cometidas (sustanciando un sumario) y aplicando las sanciones correspondientes. También son sancionatorios los procedimientos correctivos, es decir, aquellos que se refieren a los particulares.

4.4. Requisitos para solicitar el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de bases constitutivas de las iglesias

4.4.1. Requisitos previos

1. El interesado debe solicitar constancia de disponibilidad del nombre en la Subdirección Administrativa del Ministerio de Gobernación, indicando el nombre o denominación que utilizará la iglesia que se desea constituir.



2. La denominación de la entidad religiosa, debe conformarse de la forma siguiente:
Iglesia (credo o creencia religiosa) nombre que se desea adoptar. Ejemplo: Iglesia Evangélica Camino de Dios.

Es de importancia aclarar, que no se acepta que se consigne en la escritura pública de constitución, otras denominaciones o abreviaturas de las entidades religiosas y debe tenerse en cuenta que la denominación de la entidad religiosa, debe consignarse con los mismos signos de puntuación o en la misma forma en que se solicitó y por ende se extendió la constancia.

3. El mínimo de feligreses para que integren el acto de constitución de la iglesia es de doce personas, todos mayores de edad y en ejercicio de sus derechos civiles. En el caso de que los otorgantes no pudieren o no supieren firmar, tendrá que firmar un testigo por cada persona que no sepa o no pueda firmar.
4. La minuta: El Ministerio de Gobernación a través de su página web www.mingob.gob.gt y de la Dirección de Asuntos Jurídicos, pone a disposición de los interesados la minuta de constitución y para revisión de la misma, deberá adjuntar a un memorial fotocopia simple de la constancia que se refiere el numeral 1.



4.4.2. Trámite administrativo ante el Ministerio de Gobernación

El Ministerio de Gobernación cuenta con una página web, en donde se puede encontrar la serie de requisitos que se deben cumplir, para iniciar el trámite de reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de las bases constitutivas de una iglesia evangélica.

Este estudio expone la serie de pasos a seguir para la obtención de la personalidad jurídica en el Ministerio de Gobernación

1. Los usuarios que estén interesados en el trámite de reconocimiento de la personalidad jurídica de una Iglesia, deberán presentar ante el Ministerio de Gobernación una solicitud de Constancia de Novedad del Nombre (Denominación) que desean ponerle a la Iglesia.
2. Presentar ante la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobernación el proyecto de la escritura constitutiva apegada a la minuta proporcionada por el Ministerio, para que sea revisada y le sean señaladas las observaciones que deberán tomar en cuenta, para redactar la escritura constitutiva de la Iglesia; a la que deberá adjuntar, la constancia de novedad del nombre en original, extendida por la Subdirección Administrativa del Ministerio de Gobernación, acompañada de

la solicitud redactada mediante memorial para la revisión, firmada por la persona designada para realizar los trámites, ante el Ministerio de Gobernación o por el notario a quien le hayan encomendado el trámite.

4.4.3. Requisitos esenciales que deben observarse para solicitar el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de bases constitutivas de la iglesia

- A. El domicilio de la iglesia, es el departamento donde realizará sus actividades religiosas, y la sede, es el municipio; y únicamente debe consignar una dirección, cuando se desee solicitar exención de Impuestos, por lo que, al existir algún cambio en la dirección, se debe solicitar la modificación de la escritura pública de constitución.

- B. Presentar en la Subdirección Administrativa, memorial de solicitud dirigido al Ministro de Gobernación, donde comparece y firma la persona autorizada para realizar las gestiones administrativas, de conformidad con la escritura pública de constitución, la que debe contener los siguientes requisitos:
 - 1. Nombre y apellidos completos de la persona autorizada para realizar las gestiones administrativas ante el Ministerio de Gobernación, edad, estado civil, nacionalidad,



profesión u oficio, domicilio, número de documento personal de identificación; así como dirección para recibir notificaciones.

2. Una breve relación de hechos sobre la fundación de la iglesia y que comparece a solicitar el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de las bases constitutivas de dicha entidad religiosa; así como también, adjuntar los documentos que se detallan a continuación:

3. Se debe adjuntar a la solicitud los documentos siguientes:
 - a) Testimonio y duplicado de la escritura pública de constitución de la iglesia, se debe tomar en cuenta que no acepta transcripción, únicamente a través del sistema de fotocopias. El testimonio debe extenderse a favor de la iglesia y el notario debe cumplir en forma puntual lo establecido en el Artículo 70 del Código de Notariado, "Las hojas del testimonio serán numeradas, selladas y firmadas por el notario. Al final del instrumento, se indicara el número de hojas de que compone, personas a quienes se extiende como el lugar y la fecha en que se compulse".

 - b) Original de la constancia extendida por la Subdirección Administrativa de Ministerio de Gobernación.

- 
4. El notario formalizará la escritura apegado a la minuta revisada por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobernación, y presentará en las ventanillas del Departamento de Receptoría el testimonio de la escritura constitutiva y un duplicado, adjuntando la constancia de novedad del nombre en original, acompañadas por una solicitud (Memorial) dirigida al Ministro de Gobernación, en el que solicita el reconocimiento de la personalidad jurídica de la iglesia.

4.5. Procedimiento administrativo en el Ministerio de Gobernación

Recibido el memorial de solicitud de reconocimiento de la personalidad jurídica de la iglesia, el testimonio de la escritura constitutiva de la iglesia, el duplicado de la escritura en mención y la original de la constancia de novedad de nombre de la iglesia, presentado en el Departamento de Receptoría del mismo Ministerio; le asignan un número de expediente, este se traslada a la Dirección de Asuntos Jurídicos, para que el expediente sea revisado por un asesor legal, para que verifique se hayan realizado los cambios especificados en las observaciones detalladas en la minuta, que anteriormente fuera revisada por un asesor legal de dicha Dirección.

- A. El (la) asesor (a) de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobernación, deberá requerir por medio de una providencia de trámite, los requisitos que en su caso hagan falta y la remitirá a la Subdirección Administrativa a efecto lo haga del conocimiento del solicitante.



- B. La Dirección de Asuntos Jurídicos, al verificar que cumple con todos los requisitos establecidos, emite dictamen y cursa el expediente a la Subdirección Administrativa, para que ésta lo remita a la Procuraduría General de la Nación para su visto bueno o si es el caso de contar con el visto bueno el expediente se envía a la Subdirección Administrativa, para redacción del proyecto de Acuerdo Ministerial, para que sea elevado a firma del Viceministro Administrativo y el Ministro de Gobernación.

- C. Si la Procuraduría General de la Nación, no otorga el visto bueno; por medio de la Subdirección Administrativa se notifica al interesado, lo manifestado por dicha Procuraduría.

- D. Una vez firmado por las autoridades, el expediente retorna nuevamente a la Subdirección Administrativa con el Acuerdo Ministerial firmado por el Ministro de Gobernación, la Subdirección Administrativa entrega a los interesados tres copias del Acuerdo Ministerial, para que realice a su costa la publicación del Acuerdo Ministerial en el Diario de Centroamérica (Dependencia del Ministerio de Gobernación), por una sola vez en un plazo de dos meses, a partir de su emisión, según Acuerdo Gubernativo Número 141-2008 del Presidente de la República.

- E. Una vez publicado el Acuerdo Ministerial la Iglesia adquiere automáticamente el reconocimiento de la personalidad jurídica.



F. De dicha publicación se debe presentar, un ejemplar ante el Ministerio de Gobernación y con ello se concluye el procedimiento efectuado en la Subdirección Administrativa de dicho Ministerio, para luego continuar con la inscripción de la personalidad jurídica de la Iglesia, así como del representante legal, ante el Registro de Personas Jurídicas, dependencia del Ministerio de Gobernación, ubicado en la 5ª. Avenida 10-53 zona 1, de la ciudad capital de Guatemala.



4.6. Proyecto de reforma al Acuerdo Gubernativo 263-2006 del Presidente de la República

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdese emitir las siguientes DISPOSICIONES PARA LA OBTENCIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS IGLESIAS EVANGÉLICAS Y LAS DISTINTAS A LAS IGLESIAS EVANGÉLICAS.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 000-2013

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece: que las otras iglesias, dentro de ellas las iglesias evangélicas y las distintas a las evangélicas, obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme las reglas de su institución y el Gobierno no podrá negarlo sino por razones de orden público.

CONSIDERANDO:

Que las iglesias son capaces para adquirir y poseer bienes y disponer de ellos, siempre que los destinen exclusivamente a fines religiosos, de asistencia social o a la educación.

CONSIDERANDO:

Que las Iglesias Evangélicas como tales, son personas jurídicas de libre establecimiento y fundación, religiosas, apolíticas destinadas, sin perjuicio de otros fines, a la enseñanza, el culto y la observancia de la religión sin más límites que el

orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos, por lo que se hace necesario emitir una disposición reglamentaria, que establezca el procedimiento administrativo y los requisitos que los interesados deben cumplir, relacionados con la obtención del reconocimiento de la personalidad jurídica sin importar su credo.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que el Artículo 194 literal g) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con base en los artículos 27 literal m) y 36 de la Ley del Organismo Ejecutivo del Decreto 114-97 del Congreso de la República.

ACUERDA:

Emitir las siguientes

**DISPOSICIONES PARA LA OBTENCIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA
PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS IGLESIAS EVANGÉLICAS Y A LAS IGLESIAS
DE OTROS CREDOS.**

Artículo 1. Las presentes disposiciones tienen por objeto establecer el procedimiento administrativo y los requisitos que los interesados deben cumplir, para la obtención del reconocimiento de la personalidad jurídica de las Iglesias Evangélicas y las distintas a las Iglesias Evangélicas.

Artículo 2. Corresponde al Ministerio de Gobernación, dar el reconocimiento de la personalidad jurídica de las Iglesias Evangélicas de conformidad con la ley y conforme



el procedimiento previsto en este Acuerdo y siempre que se cumpla con lo establecido en la Constitución Política de la República y demás leyes.

Artículo 3. Para que una Iglesia Evangélica y una Iglesia distinta a las Iglesia Evangélica obtengan el reconocimiento de su personalidad jurídica, deberá presentar ante el Ministerio de Gobernación:

1. Solicitud por escrito dirigida al Ministro de Gobernación, firmada por la persona facultada para el efecto por su Asamblea General;
2. Testimonio y duplicado de la escritura pública de constitución de la iglesia;
3. Constancia extendida por la Subdirección Administrativa del Ministerio de Gobernación, donde conste que no existe otra iglesia con igual o similar denominación.

Artículo 4. El plazo para que el Ministerio de Gobernación resuelva la petición de reconocimiento de la personalidad jurídica de las Iglesias Evangélicas, no podrá exceder de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el interesado presente la solicitud y demás documentos.

Artículo 5. El plazo para que el Ministerio de Gobernación remita el expediente a la Procuraduría General de la Nación, para obtener el visto bueno será de diez (10) días



hábiles, luego de que el órgano técnico asesor del Ministerio de Gobernación, se pronuncie favorablemente respecto a la solicitud.

Artículo 6. El Acuerdo Ministerial de reconocimiento de la personalidad jurídica de Iglesias Evangélicas y las distintas a la Iglesias Evangélicas, o bien, el que apruebe cualquier modificación o ampliación de la escritura constitutiva de la iglesia, deberá publicarse a costa de los interesados por una vez en el Diario de Centro América, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de su emisión.

Transcurrido dicho plazo sin efectuar la publicación, la parte interesada podrá solicitar una nueva certificación dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la emitida inicialmente, la que se le concederá por una sola vez. Si no se cumple con la presente disposición, todo lo actuado será archivado sin más trámite.

Artículo 7. Las Iglesias Evangélicas y las distintas a las Iglesias Evangélicas que no deseen continuar con el trámite de obtención, del reconocimiento de su personalidad jurídica o de modificación a las bases constitutivas, podrán desistir del mismo presentando para el efecto solicitud por escrito con firma legalizada por notario.



Artículo 8. Las solicitudes en trámite a la fecha de vigencia del presente Acuerdo continuarán, seguirán su curso, pudiendo solicitar las modificaciones necesarias para adaptarse a las presentes disposiciones.

Artículo 9. El Ministerio de Gobernación pondrá a disposición de los interesados, en forma física y en el portal o sitio web oficial minutas de escritura constitutiva, ampliación o modificación, para facilitar el efectivo cumplimiento del presente acuerdo.

Artículo 10. El presente Acuerdo empezará a regir el día siguiente al de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE



CONCLUSIONES

1. El Estado no establece requisitos para el reconocimiento de libertad de culto, ni impone requisitos de inscripción para que los miembros de cualquier entidad religiosa se congreguen; pero sí establece que las organizaciones religiosas se registren como entidades legales para realizar negocios jurídicos, como alquilar, comprar o vender bienes inmuebles y celebrar contratos jurídicos.
2. El Ministerio de Gobernación está obligado por mandato legal contenido en la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República de Guatemala y el Acuerdo Gubernativo 263-2006, de fecha 24 de mayo de 2006 del Presidente de la República, a otorgar el reconocimiento de la personalidad jurídica a las iglesias evangélicas, sin más límites que los contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.
3. Las iglesias evangélicas y las distintas a las evangélicas actualmente no cuentan con una ruta guía, para dar seguimiento al procedimiento ante el Ministerio de Gobernación, para la obtención del reconocimiento de la personalidad jurídica, la cual da inicio con la solicitud de trámite, dirigida al titular del Ministerio de Gobernación.
4. Las iglesias evangélicas y las no evangélicas tienen la necesidad de regular los negocios jurídicos como personas jurídicas, y para ello tienen la obligación de cumplir con una serie de requisitos para poder solicitar el beneficio de exención de impuestos ante la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT–.
5. Actualmente el Ministerio de Gobernación se ve limitado por el principio de legalidad, para poder brindar el reconocimiento de la personalidad jurídica a las iglesias distintas de las iglesias evangélicas, porque no puede actuar si carece de una norma; y en la actualidad el actual Acuerdo Gubernativo 263-2006 no las contempla.





RECOMENDACIONES

1. Que el Ministerio de Gobernación formalice la reforma del Acuerdo Gubernativo 263-2006, a efecto de incluir a las iglesias distintas de las Iglesias Evangélicas, para que puedan iniciar el trámite para la obtención del reconocimiento a la personalidad jurídica, puedan adquirir derechos y obligaciones y ser registradas como entidades legales para poder realizar negocios jurídicos.
2. Que al momento de recibir una solicitud de reconocimiento de personalidad jurídica de alguna iglesia distintas a las evangélicas, el Ministerio de Gobernación de trámite sin limitación alguna, más que la limitación que estipula la Constitución Política de la República de Guatemala, se evite la burocracia y no se dilate el procedimiento con criterios discrecionales.
3. Que la presente investigación sirva de guía para los juristas que deseen realizar el trámite de reconocimiento a la personalidad jurídica de las iglesias evangélicas y no evangélicas, la cual detalla un orden lógico de los pasos a seguir que realiza el Ministerio de Gobernación como órgano administrativo competente para realizar el procedimiento.
4. Que las iglesias evangélicas y no evangélicas que necesiten registrarse como entidades legales ante la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-, deben cumplir con los requisitos que exige para obtener el estatus de exentas de impuesto, siendo requisito esencial para ello contar con el reconocimiento de la personalidad jurídica por parte del Ministerio de Gobernación.
5. Que se realice la reforma al Acuerdo Gubernativo 263-2006, porque el Ministerio de Gobernación se ve limitado según el principio de legalidad, para incluir a las iglesias distintas de las evangélicas en el procedimiento de obtención de personalidad jurídica de iglesias, por carecer de respaldo legal, lo que permitiría su inclusión y cubrir con ello la laguna existente.





ANEXOS





ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 263-2006

Guatemala, 24 de mayo del 2006.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que otras iglesias, dentro de ellas las iglesias evangélicas, obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme las reglas de su institución y el Gobierno no podrá negarlo sino fuese por razones de orden público.

CONSIDERANDO:

Que el interés del Gobierno de Guatemala y de la gran mayoría de Iglesias Evangélicas aglutinadas en la Alianza Evangélica de Guatemala es el de abreviar y agilizar el trámite de obtención del reconocimiento de la personalidad jurídica de las Iglesias Evangélicas.

CONSIDERANDO:

Que las Iglesias Evangélicas como tales son personas jurídicas de libre establecimiento y fundación, religiosas, apolíticas y destinadas, sin perjuicio de otros fines, a la enseñanza, el culto y la observancia de la religión sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos, por lo que se hace necesario emitir una disposición reglamentaria que establezca el procedimiento administrativo y los requisitos que los interesados deben cumplir relacionados con la obtención del reconocimiento de su personalidad jurídica.

POR TANTO:

**En el ejercicio de las facultades que le confiere la literal e) del artículo 183 de la
Constitución Política de la
República de Guatemala.**

ACUERDA:

Emitir las siguientes

DISPOSICIONES PARA LA OBTENCIÓN DEL

RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS IGLESIAS EVANGÉLICAS

ARTICULO 1. Las presentes disposiciones tienen por objeto establecer el procedimiento administrativo y los requisitos que los interesados deben cumplir para la obtención del reconocimiento de la personalidad jurídica de las Iglesias Evangélicas.

ARTICULO 2. Corresponde al Ministerio de Gobernación, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las Iglesias Evangélicas de conformidad con la ley y conforme al procedimiento previsto en este Acuerdo y siempre que se cumpla con lo establecido en la Constitución Política de la República y demás leyes.

ARTICULO 3. Para que una Iglesia Evangélica obtenga el reconocimiento de su personalidad jurídica, deberá presentar ante el Ministerio de Gobernación.

- a) Solicitud por escrito dirigida al Ministro de Gobernación, firmada por la persona facultada para el efecto por su Asamblea General,
- b) Testimonio y duplicado de la escritura pública de constitución de la iglesia,
- c) Constancia extendida por la Oficialía Mayor del Ministerio de Gobernación, donde conste que no existe otra iglesia con igual denominación.

ARTICULO 4. El plazo para que el Ministerio de Gobernación resuelva la petición de reconocimiento de la personalidad jurídica de las Iglesias Evangélicas, no podrá exceder de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que el interesado presente la solicitud y demás documentos.

ARTICULO 5. El plazo para que el Ministerio de Gobernación remita el expediente a la Procuraduría General de la Nación para obtener su visto bueno será de diez (10) días hábiles, luego de que el órgano técnico asesor del Ministerio de Gobernación se pronuncie favorablemente respecto a la solicitud.

ARTICULO 6. El Acuerdo Ministerial de reconocimiento de la personalidad jurídica de Iglesias Evangélicas, o bien, el que apruebe cualquier modificación o ampliación de la escritura constitutiva de la Iglesia, deberá publicarse a costa de los interesados por una

vez en el Diario de Centro América, dentro de los treinta días siguientes a la entrega de la respectiva certificación.

Transcurrido dicho el plazo sin efectuar la publicación, la parte interesada podrá solicitar una nueva certificación dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de la extendida inicialmente, la que se le concederá por una sola vez. Si no se cumple con la presente disposición, todo lo actuado será archivado sin más trámite.

ARTICULO 7. Las Iglesias Evangélicas que no deseen continuar con el trámite de obtención del reconocimiento de su personalidad jurídica o de modificación a las bases constitutivas, podrán desistir del mismo presentando para el efecto solicitud por escrito con firma legalizada por notario.

ARTICULO 8. Las solicitudes en trámite a la fecha de vigencia del presente Acuerdo continuarán con el trámite iniciado, pudiendo solicitar las modificaciones necesarias para adaptarse a las presentes disposiciones.

ARTICULO 9. El Ministerio de Gobernación pondrá a disposición de los interesados minutas de escritura constitutiva, ampliación o modificación para facilitar el efectivo cumplimiento del presente acuerdo.

ARTICULO 10. El presente Acuerdo empezará a regir el día siguiente al de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE



1. *[Faint, illegible text]*

2. *[Faint, illegible text]*

3. *[Faint, illegible text]*

4. *[Faint, illegible text]*

5. *[Faint, illegible text]*

6. *[Faint, illegible text]*

7. *[Faint, illegible text]*

8. *[Faint, illegible text]*

9. *[Faint, illegible text]*

10. *[Faint, illegible text]*

11. *[Faint, illegible text]*

12. *[Faint, illegible text]*

13. *[Faint, illegible text]*

14. *[Faint, illegible text]*

15. *[Faint, illegible text]*

16. *[Faint, illegible text]*

17. *[Faint, illegible text]*

18. *[Faint, illegible text]*

19. *[Faint, illegible text]*

**REQUISITOS PARA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS
DE IGLESIAS EVANGÉLICAS**

(Fundamento Legal: Ley de lo Contencioso Administrativo artículos 1-3, Acuerdo Gubernativo número 263-2006 "Disposiciones para la obtención del reconocimiento de la personalidad jurídica de las Iglesias Evangélicas" y los estatutos o bases constitutivas propias de cada iglesia evangélica, artículo 6, artículos 1577-1578 del Código Civil).

Presentar en la Subdirección Administrativa, **solicitud dirigida al Señor Ministro de Gobernación**, firmada (no a ruego) por el Representante Legal de la iglesia, la que debe contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellidos completos del interesado (a), edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, número de cédula de vecindad, así como el Alcalde Municipal que la extendió o Documento Personal de Identificación (DPI), y **dirección para recibir notificaciones**.
- b) Indicar la calidad con que actúa y que adjunta fotocopia legalizada del acta notarial de nombramiento como Presidente de la Junta Directiva de la Iglesia, la que debe tener además la razón de inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de este Ministerio.
- c) Se debe solicitar la modificación de los estatutos de la iglesia, e indicar en que "Asamblea o Junta General" fue aprobada, adjuntando certificación de dicha Asamblea o Junta.
- d) Se adjunte el testimonio y duplicado de la escritura pública donde conste la modificación de los estatutos. (El testimonio debe ser extendido bajo el sistema de fotocopias y a favor de la Iglesia).
- e) Si el objeto fuere modificar el nombre de la iglesia, es necesario que solicite a la Subdirección Administrativa la "constancia de novedad", en la cual conste que el nuevo nombre o denominación de la iglesia no es utilizado por otra iglesia ya autorizada. Es necesario adjuntar **la constancia** con los documentos que se indican en las literales b), c) y, d).
- f) La denominación debe conformarse de la forma siguiente: **IGLESIA EVANGÉLICA** y nombre que se desee. Ejemplo: **IGLESIA EVANGÉLICA RAMITO DE OLIVO**.
- g) La solicitud puede ser auxiliada **-si se desea-** por un profesional del Derecho.

Nota:

6ª avenida 13-71 zona 1, Antiguo Palacio de la Policía Nacional Civil,
Ciudad de Guatemala
PB X: 2413-8888 Ext. 1525

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN
Guatemala Centro América.





**DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN**

Es importante que la Asamblea o Junta donde se modifiquen los estatutos sea la correcta y realizarla en la fecha que se indica en la escritura pública de constitución, de igual forma el Representante Legal, tuvo que haber sido electo en la Asamblea o Junta (General Ordinaria o Extraordinaria) celebrada en la fecha correcta, caso contrario, no puede acreditar la representación que se pretende.

Para la modificación de los Estatutos, deben comparecer en la escritura todos los que comparecieron en la escritura pública de constitución, salvo que en la Asamblea o Junta (General Ordinaria o Extraordinaria), se hubiere facultado al Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la Iglesia para que comparezca ante Notario a suscribir el instrumento público en el cual se haga constar las modificaciones aprobadas por la Asamblea o Junta General de la Iglesia.

Si se desea puede presentar a la Dirección de Asuntos Jurídicos, la minuta de la modificación para su revisión, previo a que el Notario la imprima en su protocolo y la autorice.

TODO TRÁMITE ES GRATUITO

6ª avenida 13-71 zona 1, Antiguo Palacio de la Policía Nacional Civil,
Ciudad de Guatemala
PBX: 2413-8888 Ext. 1525

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN
Guatemala Centro America.



**REQUISITOS PARA ELECCIÓN DE NUEVA JUNTA DIRECTIVA
DE IGLESIAS EVANGÉLICAS**

(Fundamento Legal: Acuerdo Gubernativo número 263-2006 "Disposiciones para la obtención del Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de las Iglesias Evangélicas" y los estatutos o bases constitutivas propias de cada iglesia evangélica).

REQUISITOS PREVIOS:

1. Celebrar convocatoria interna para la elección del cambio de Junta Directiva (es decir Asamblea General, ya sea ordinaria o bien extraordinaria), esto es, de conformidad con las bases constitutivas de la iglesia, las cuales fueron aprobadas por este Ministerio;
2. La votación debe de llevarse a cabo en la forma que se indica en los estatutos y deben de tomar posesión en la fecha que se indica en los mismos;
3. Una vez electa la nueva Junta Directiva y haber tomado posesión, a través del acta respectiva, la misma debe certificarse por el Secretario que aun esté en el cargo y con ella el Presidente o bien toda la Junta Directiva puede acudir ante un Notario de su confianza y pedir sus servicios profesionales, a efecto le faccione (realice) el Acta Notarial donde acredite su nombramiento el Representante Legal.
- 4.
5. Una vez faccionada el Acta Notarial, deberá acudir al Registro de Personas Jurídicas de este Ministerio (Anexo al edificio del Ministerio de Gobernación) y deberá cumplir con los requisitos que dicho registro solicite.

Nota:

Es importante que la Asamblea o Junta (ordinaria o extraordinaria) donde se nombre a la Junta Directiva sea la correcta y realizarla en la fecha que se indica en la escritura pública de constitución, caso contrario, no puede acreditar la representación que se pretende.

TODO TRÁMITE ES GRATUITO

6ª avenida 13-71 zona 1, Antiguo Palacio de la Policía Nacional Civil,
Ciudad de Guatemala
PBX: 2413-8888 Ext. 1525

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN
Guatemala Centro America



**REQUISITOS PARA CAMBIO DE REPRESENTANTE LEGAL
DE IGLESIAS EVANGÉLICAS**

(Fundamento Legal: Acuerdo Gubernativo número 263-2006 "Disposiciones para la obtención del Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de las Iglesias Evangélicas", los estatutos o bases constitutivas propias de cada iglesia evangélica, debidamente autorizadas, artículos 60 y 61 Código de Notariado).

REQUISITOS PREVIOS:

1. Celebrar convocatoria interna para la elección del cambio de Junta Directiva (es decir Asamblea General, ya sea ordinaria o bien extraordinaria), esto es de conformidad con las bases constitutivas de la Iglesia, las cuales fueron aprobadas por este Ministerio;
2. La votación debe de llevarse a cabo en la forma que se indica en los estatutos y deben de tomar posesión en la fecha que se indica en los mismos;
3. Una vez electa la nueva Junta Directiva y haber tomado posesión, a través del acta respectiva, la misma debe certificarse por el Secretario que aun esté en el cargo y con ella el Presidente o bien toda la Junta Directiva puede acudir ante un Notario de su confianza y pedir sus servicios profesionales a efecto le facione (realice) el Acta Notarial donde acredite su nombramiento el Representante Legal.
4. Una vez faccionada el Acta Notarial, deberá acudir al Registro de Personas Jurídicas (REPEJU) de este Ministerio (Sótano del Palacio del Ministerio de Gobernación) y deberá cumplir con los requisitos que dicho registro solicite.

Nota:

Es importante que la Asamblea o Junta (ordinaria o extraordinaria) donde se nombre a la Junta Directiva sea la correcta y realizarla en la fecha que se indica en la escritura pública de constitución.

TODO TRÁMITE ES GRATUITO

6ª avenida 13-71 zona 1, Antiguo Palacio de la Policía Nacional Civil,
Ciudad de Guatemala
PB X: 2413-8888 Ext. 1525

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN
Guatemala Centro America



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

MINUTA PARA LA CONSTITUCION DE IGLESIAS EVANGÉLICAS

NÚMERO _____ (). En la ciudad de Guatemala, el ___ de _____ de dos mil _____, ANTE MÍ: _____, Notario (a), comparecen: a) _____, de _____ años, estado civil, nacionalidad, Profesión u oficio, domicilio, quien se identifica con la cédula de vecindad número de orden _____ guión _____ y de registro _____ (_____), extendida por el Alcalde Municipal de _____ del departamento de _____, o Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) número (ejemplo: mil ochocientos uno espacio cuarenta y nueve mil novecientos sesenta y dos espacio cero ciento uno (1801 49962 0101)), expedido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala y pasaporte para los extranjeros. En caso de comparecer personas jurídicas en el acto constitutivo, debe acreditar la representación legal, describiendo el documento que lo contiene, haciendo referencia al acta de Asamblea General (número de acta, lugar, hora y fecha), en donde se acordó constituir la iglesia y la facultad otorgada para que comparezca); b)...; c)... d)... e)... DOY FE: a) Los comparecientes me aseguran ser de los datos de identificación personal consignados; b) Hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles; y, c) Que por el presente acto otorgan **CONSTITUCIÓN DE UNA IGLESIA EVANGÉLICA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA: ANTECEDENTES.** Los comparecientes declaran bajo juramento de ley prestado en forma solemne y advertidos por el infrascrito notario sobre las penas relativas al delito de perjurio lo siguiente: **A)** Que todos son miembros de la Iglesia _____, la cual fue fundada el _____ de _____ del año _____; **B)** Que desde su fundación hasta la presente fecha, han venido practicando su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto, la observancia del orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos; y, **C)** Que en virtud de lo manifestado en los incisos que anteceden por este acto de manera expresa formalizan la constitución de la iglesia a la que pertenecen cuyo nombre será como se indica en esta misma cláusula. **SEGUNDA:** Siguen declarando los otorgantes que la iglesia que por este acto constituyen llevará el nombre que se indica en la cláusula anterior, y que habiendo discutido ampliamente determinaron por unanimidad aprobar las bases constitutivas y principios doctrinarios que la regirán, los cuales quedan de la siguiente manera: **"CAPÍTULO UNO. DISPOSICIONES GENERALES. ARTÍCULO PRIMERO: Naturaleza.** La iglesia _____ se constituye como Persona Jurídica de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, las disposiciones del Código Civil, las presentes bases constitutivas y demás disposiciones legales que le sean aplicables. Sus actividades se desarrollarán con estricta observancia de la paz, del orden público, la moral, las buenas costumbres, el respeto debido a los símbolos patrios y a los fieles de otros credos religiosos. Es una entidad privada de carácter religioso, apolítica no partidista, no lucrativa, cuyo funcionamiento se regirá de conformidad con sus bases constitutivas y principios doctrinarios, las leyes vigentes de la República de Guatemala y los reglamentos que sobre su funcionamiento apruebe la Asamblea General. **ARTÍCULO SEGUNDO: Nombre.** El nombre de la Iglesia evangélica será _____. **ARTÍCULO TERCERO: Domicilio y Sede.** La iglesia evangélica denominada _____ tendrá su domicilio en el departamento de _____ y su sede (si tiene nomenclatura municipal, establecer la dirección) _____ municipio de _____. **ARTÍCULO CUARTO: Plazo.** La iglesia _____ se constituye por plazo indefinido. **ARTÍCULO QUINTO: Objetivos y Fines.** Son objetivos de la Iglesia, los siguientes: a) Predicar la Palabra de Dios, la Santa Biblia; b) Enseñar a la feligresía a practicar los principios cristianos; c) Capacitar a sus miembros para cumplir con los fines de la Iglesia; y, d) Establecer centros de restauración, centros educativos y otros que coadyuven para alcanzar sus fines según lo dispongan los órganos de la administración, para lo cual deberán contar con la autorización gubernamental correspondiente. Son fines de la Iglesia, los siguientes: a) El culto a Dios; b) Difundir el evangelio; c) Fomentar la fe cristiana y, d) Fomentar la unión familiar, así como, la paternidad y maternidad responsables con base a los principios cristianos. **CAPÍTULO DOS. DE LOS MIEMBROS DE LA IGLESIA. ARTÍCULO SEXTO: Calidad de Miembro.** Son miembros de la

6ª avenida 13-71 zona 1, Antiguo Palacio de la Policía Nacional Civil,
Ciudad de Guatemala
PBX: 2413-8888 Ext. 1525

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN
Guatemala Centro America



DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

MINUTA PARA LA CONSTITUCION DE IGLESIAS EVANGÉLICAS

Iglesia: **A)** Los fundadores, quienes comparecen en la presente escritura pública y que por ese hecho no gozan de privilegio alguno; y, **B)** Todas aquellas personas que habiendo satisfecho los requisitos de ingreso hayan sido aceptadas por la Junta Directiva. No podrá ser miembro de la Iglesia toda persona que: **a)** Tenga fines doctrinales fuera del orden de la Palabra de Dios y del régimen doctrinario que profesa la iglesia; y, **b)** Pretenda hacer mal uso de los bienes de la iglesia o tengan fines lucrativos. **ARTÍCULO SÉPTIMO: A) Requisitos para ser miembro:** Son requisitos para ser miembro de la Iglesia, los siguientes: **a)** Haber aceptado a Jesús como su Señor y Salvador personal; **b)** Haber sido bautizado en agua como testimonio de su fe en Cristo como su salvador; **c)** Aceptar, respetar, y sujetarse a: **i)** La palabra de Dios; **ii)** Las autoridades de la Iglesia; **iii)** Las bases constitutivas, principios doctrinarios, reglamentos internos y todas las disposiciones emitidas por la Asamblea General; **iv)** La doctrina bíblica de la Iglesia; **v)** Al discipulado correspondiente; **d)** Si el solicitante procede de otra iglesia, deberá cumplir con todos los puntos antes mencionados y los siguientes: **i)** Carta de recomendación de su Congregación de origen, no siendo necesaria si fuere conocido y recomendado por un miembro de la iglesia y obtengan aprobación de la Junta Directiva; **ii)** Una asistencia continua, de por lo menos seis (6) meses, lapso en el cual, podrá confirmar su deseo de formar parte de la Congregación y sujetarse a las bases constitutivas y principios doctrinarios de la misma. **B) Del reconocimiento.** La iglesia _____, reconocerá como miembro de la misma a toda aquella persona que: **a)** Demuestre conversión al evangelio de Jesucristo; **b)** Asista con regularidad a la Iglesia; **c)** Se bautice en agua; y, **d)** Participe activamente en las distintas actividades de la Iglesia, respetando las normas establecidas en sus bases constitutivas, principios doctrinarios y otras disposiciones aprobadas por la Asamblea General. **C) De la inscripción.** Los miembros deberán ser inscritos en el libro que para tal efecto sea autorizado por el Secretario y el Presidente de la Junta Directiva de la Iglesia. **ARTÍCULO OCTAVO: Derechos de los miembros.** Son derechos de los miembros: **a)** Elegir a sus representantes para dirigir la administración de la Iglesia; **b)** Participar en todas las actividades de la Iglesia y asistir a las asambleas con voz y con voto; **c)** Presentar peticiones, proyectos o mociones a la Junta Directiva, o en su caso, a la Asamblea General; **d)** Elegir y ser electo para cualquiera de los cargos de la Iglesia, de la Junta Directiva; **e)** Examinar los libros y documentación relacionados con la contabilidad de la Iglesia; **f)** Los miembros que representen el veinte por ciento (20%) de la totalidad de la Iglesia, podrán pedir por escrito a la Junta Directiva, en cualquier tiempo, la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria, para tratar asuntos que indiquen en su petición; quedando obligada la Junta Directiva a realizar la convocatoria respectiva dentro de los quince (15) días siguientes de recibida la solicitud; y, **g)** Todos los demás derechos establecidos en estas bases constitutivas, los reglamentos internos, las disposiciones emitidas por la Asamblea General u otra que por la naturaleza misma de la Iglesia les corresponda a los miembros. **ARTÍCULO NOVENO: Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de los miembros: **a)** Cumplir y hacer que se cumplan las presentes bases constitutivas, principios doctrinarios, reglamentos internos y toda resolución emitida por la Asamblea General o Junta Directiva; **b)** Concurrir a los cultos y Asambleas Generales; **c)** Desempeñar con diligencia y fidelidad los cargos y ministerios que se les hubiere confiado; y, **d)** Cooperar conforme a sus posibilidades, al desarrollo de las actividades que la Iglesia establezca. **ARTÍCULO DÉCIMO: Suspensión y pérdida de la calidad de miembro.** La calidad de miembro se suspende temporalmente por realizar actos que provoquen desórdenes internos en la Iglesia. La condición de miembro puede perderse: por renuncia, por inasistencia a los servicios regulares de la Iglesia por más de seis (6) meses, salvo casos de fuerza mayor justificada y como consecuencia de sanción firme, aplicada de conformidad con lo que establece las presentes bases constitutivas, principios doctrinarios, reglamentos internos y disposiciones emitidas por la Asamblea General. **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Recuperación de la calidad de miembro.** La calidad de miembro se recupera por el cumplimiento del plazo por el cual el miembro fue suspendido o, en su caso, por cesar la causa que motivó tal suspensión, previa resolución de la Junta Directiva. **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Régimen Disciplinario.** Para regular las actuaciones de los miembros de la Iglesia,

6ª avenida 13-71 zona 1, Antiguo Palacio de la Policía Nacional Civil,
Ciudad de Guatemala
PBX: 2413-8888 Ext. 1525





MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

MINUTA PARA LA CONSTITUCION DE IGLESIAS EVANGÉLICAS

se establecen dos clases de disciplinas: **A) La disciplina formativa:** Es aquella que tiene como objeto corregir las faltas leves al miembro de la Iglesia, mediante la orientación de la palabra de Dios. Tendrá como propósito crear en la vida del creyente una vida modelo de madurez cristiana. Las sanciones que se contemplan son: **a)** Llamada de atención verbal; **b)** La disposición para que el miembro, se someta a una asesoría pastoral que oriente su comportamiento; y, **c)** La suspensión temporal de su cargo, hasta por un plazo máximo de seis (6) meses; **B) La disciplina correctiva:** Esta tiene como propósito corregir las faltas graves cometidas por el miembro de la Iglesia que se ha apartado del camino de Dios, y establecer la sanción correspondiente. Las sanciones que se contemplan son: **a)** La pérdida de privilegios ministeriales; y, **b)** La pérdida de los derechos establecidos en las bases constitutivas, principios doctrinarios, reglamentos internos y demás disposiciones de la Asamblea General. **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Procedimiento de la Imposición de Sanciones.** Siempre que exista conocimiento de un hecho susceptible de sanción y que pueda ser probado, cualquier miembro podrá solicitar a la Junta Directiva que inicie el procedimiento disciplinario correspondiente. La Junta Directiva previo a imponer la sanción correspondiente, deberá notificar por escrito al miembro, haciéndole saber los hechos que se le imputan y le concederá un plazo de quince (15) días para que por escrito haga valer los argumentos de su defensa y pueda aportar las pruebas de descargo. Con su contestación o sin ella, habiendo investigado los hechos imputados y diligenciadas las pruebas ofrecidas, la Junta Directiva dictará la resolución que amerite dentro de los quince (15) días siguientes. **ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Impugnaciones.** La resolución de la Junta Directiva que imponga una sanción es impugnabile mediante el recurso de reconsideración, el cual se planteará ante la Junta Directiva dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, quien deberá resolver en igual plazo. La resolución que emita la Junta Directiva podrá ser recurrida por el interesado, mediante recurso de apelación, mismo que se interpondrá ante la Junta Directiva en el plazo de ocho (8) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, quien de inmediato deberá elevarlo a la Asamblea General Extraordinaria convocada para el efecto, para que lo conozca y resuelva en el mismo acto. En contra de lo resuelto por la Asamblea General, no cabrá ningún otro recurso propio de las presentes bases constitutivas. **ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Actuaciones.** Todas las actuaciones referentes a este capítulo deben constar en el libro de actas interno, incluso las amonestaciones verbales, de las cuales se anotarás únicamente una razón. **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Resolución de diferencias.** Toda diferencia que surja entre los miembros o de éstos para con la Iglesia, será resuelta por la Junta Directiva, y si fuere el caso, por la Asamblea General. **ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Interpretación de las bases constitutivas.** Cualquier problema de interpretación de las bases constitutivas, deberá ser resuelto por la Junta Directiva. Si el asunto genera controversia, debe solicitarse dictamen a un profesional del derecho. **CAPÍTULO TRES. DE LA ORGANIZACIÓN DE LA IGLESIA. ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Organos de la Iglesia.** La iglesia será administrada por los siguientes órganos: **A)** Asamblea General; y, **B)** Junta Directiva. **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: ASAMBLEA GENERAL. Constitución:** La Asamblea General es el máximo órgano administrativo de la Iglesia integrada por todos los miembros activos e inscritos en el libro de registro de miembros, y que no tengan pendiente el cumplimiento de sanción disciplinaria. **ARTÍCULO VIGÉSIMO: Sesiones de la Asamblea General:** Estas pueden ser ordinarias o extraordinarias. La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, en el mes de _____; y en forma extraordinaria las veces que sean necesarias, cuando fuere convocada por la Junta Directiva o cuando lo solicite por lo menos el veinte por ciento (20%) de la totalidad de los miembros. **ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Convocatoria.** La convocatoria a la Asamblea General se hará por el medio que la Junta Directiva considere mas eficaz, con un mes de anticipación debiendo quedar constancia por escrito; indicándose en la misma el asunto de la sesión, la fecha, hora y lugar, que podrá ser en la sede oficial o en el lugar indicado por la Junta Directiva. Si se tratara de una Asamblea General Extraordinaria, deberá indicarse también la agenda a tratar. **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Resoluciones.** Las resoluciones se tomarán con un mínimo del setenta y cinco por

6ª avenida 13-71 zona 1, Antiguo Palacio de la Policía Nacional Civil,
 Ciudad de Guatemala
 PBX: 2413-8888 Ext. 1525



DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

MINUTA PARA LA CONSTITUCION DE IGLESIAS EVANGÉLICAS

ciento (75%) de los miembros activos presentes y representados, salvo que las presentes bases constitutivas requieran de una mayoría especial. Las resoluciones serán obligatorias para todos los miembros, aún cuando hubieren votado en contra o no hubiesen asistido, siempre que se ajusten a las bases constitutivas, principios doctrinarios, reglamentos internos y leyes vigentes de la República de Guatemala. **ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Quórum.** Para que una sesión de la Asamblea General sea considerada válida, será necesario que se encuentren presentes o representados, la mitad más uno de la totalidad de los miembros, que no se encuentren sujetos a procedimiento disciplinario o en cumplimiento de una sanción. La Junta Directiva constatará tal circunstancia antes del inicio de la sesión. Si en la fecha y hora señalada en la convocatoria no se hubiere reunido el quórum establecido, la sesión se celebrará válidamente una hora después con los miembros presentes y representados que hayan asistido. **ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Representaciones por Ausencia.** Los miembros que por causa justa comprobable no puedan asistir a una Asamblea General, tienen derecho a ser representados por otro miembro. Dicha representación deberá constar por escrito indicando el motivo de la ausencia. El miembro representante, no podrá ejercer más de una representación. **ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Atribuciones de la Asamblea General Ordinaria.** Son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria de la Iglesia: a) Elegir y dar posesión al Pastor; b) Acordar por mayoría especial de no menos del ochenta por ciento (80%) del total de los miembros activos, la compraventa de bienes; c) Aprobar el plan de trabajo y su presupuesto respectivo planteado por la Junta Directiva, así como, el balance general anual y estados financieros; d) Aprobar cualquier asunto que sea sometido a su consideración con relación a la administración; e) Conocer, aprobar o improbar las finanzas generales; y, f) Las demás, que como órgano supremo le correspondan. **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria.** Son atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria de la Iglesia: a) *Elegir y dar posesión a los miembros que integrarán la Junta Directiva, quienes podrán ser reelectos según lo acordado por la Asamblea y en la forma establecida en estas bases constitutivas y principios doctrinarios;* b) Elegir y dar posesión al Pastor; c) Conocer y resolver la aprobación de los reglamentos internos, sus modificaciones y ampliaciones; d) Autorizar con el ochenta por ciento (80%) del total de los miembros activos, la constitución de gravámenes y el arrendamiento sobre cualquier bien o derecho; e) *Conocer y resolver cualquier modificación o ampliación a las bases constitutivas;* f) Conocer la disolución y liquidación, nombrando para el efecto a los liquidadores; g) Conocer y resolver las impugnaciones interpuestas en contra de actos y resoluciones de la Junta Directiva; h) Resolver la destitución pastoral en estricto apego a las causas establecidas en las bases constitutivas y reglamentos internos; i) Destituir a cualquier miembro de la Junta Directiva con estricto apego a las causas estipuladas en las bases constitutivas y reglamentos internos; j) Nombrar al nuevo miembro de la Junta Directiva para completar su conformación, por vacante de alguno de los cargos, para que finalice el período correspondiente; k) Aprobar o autorizar la solicitud de préstamos con instituciones de crédito, otorgar hipotecas, con destino exclusivo para sus fines; y, l) Cualquier otro asunto para el que sea convocada, aún cuando sea de la competencia de la Asamblea General Ordinaria. **ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: JUNTA DIRECTIVA. Constitución.** La Junta Directiva de la Iglesia, es el órgano ejecutivo y de administración general y se integra con los siguientes cargos: a) Presidente; b) Vicepresidente; c) Secretario; d) Tesorero; y, e) Tres Vocales. **ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Elección, toma de posesión y duración.** El sistema de elección para integrar la Junta Directiva será por cargos y resultarán electas las personas que obtengan la mayoría simple de votos. La votación se hará en forma secreta. Los miembros de la Junta Directiva tomarán posesión de sus cargos a más tardar, quince (15) días después de su elección para un período de tres (3) años, pudiendo ser reelectos en forma continua, únicamente para un período más. Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de toma de posesión, los miembros de la Junta Directiva saliente deberán rendir cuentas ante la Junta Directiva entrante, entregando toda la documentación y el patrimonio manejados durante su administración. En caso de separación o ausencia definitiva de cualquiera de los miembros de la Junta Directiva,

6ª avenida 13-71 zona 1, Antiguo Palacio de la Policía Nacional Civil,
Ciudad de Guatemala
PBX: 2413-8888 Ext. 1525



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

MINUTA PARA LA CONSTITUCION DE IGLESIAS EVANGÉLICAS

deberá convocarse a Asamblea General Extraordinaria, para la elección del sustituto, salvo que se tratare del Presidente, quien será sustituido por el Vicepresidente. **ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: Sesiones de la Junta Directiva:** La Junta Directiva se reunirá una vez al mes en sesión ordinaria y de manera extraordinaria cuando sea convocada para tal efecto. Para la celebración de sus sesiones es necesario la presencia de la mitad más uno de sus miembros, quienes deberán participar personalmente en las sesiones a las que fuesen convocados. Todas sus resoluciones se tomarán por mayoría simple del total de sus miembros. En caso de empate, quien presida tendrá doble voto. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO: Atribuciones de la Junta Directiva.** Son atribuciones de la Junta Directiva de la Iglesia: **a)** Cumplir y hacer que se cumplan las bases constitutivas, reglamentos internos, disposiciones y resoluciones adoptadas por la Asamblea General; **b)** Buscar y seleccionar a los posibles candidatos para el cargo de Pastor, con estricto apego a las presentes bases constitutivas, principios doctrinarios y demás disposiciones aplicables; **c)** Aprobar cualquier asunto que sea sometido a su consideración con relación a la administración pastoral y secular; **d)** Revisar, modificar, aprobar o no el plan general que el Pastor presente; **e)** Fiscalizar el trabajo pastoral, según las bases constitutivas, principios doctrinarios y reglamentos internos; **f)** Realizar las convocatorias a Asamblea General Ordinaria, así como, a las Extraordinarias; **g)** Elaborar el presupuesto anual para todo lo que implique gastos fijos; **h)** Presentar el balance general anual y estados financieros a la Asamblea General; **i)** Revisar y aprobar proyectos o gastos eventuales que no estén contemplados dentro del presupuesto anual, siempre que los mismos no superen el veinte por ciento (20%) de dicho presupuesto; **j)** Reconocer o no la labor ministerial del pastor en el área espiritual; **k)** Evaluar cada seis meses el desarrollo y trabajo pastoral, hacer las sugerencias del caso y prestar toda la colaboración necesaria para alcanzar las mejoras deseadas; **l)** Aplicar o no la disciplina de conformidad con las presentes bases constitutivas, reglamentos y disposiciones internas; **m)** Aceptar herencias, legados y donaciones en nombre de la Iglesia; **n)** Elaborar todo contrato, determinar las funciones y régimen laboral del personal administrativo de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, las normas del Código de Trabajo y otras leyes aplicables; **ñ)** Ejecutar los proyectos aprobados en Asamblea General para dar cumplimiento a los fines de la Iglesia; **o)** Revisar, proponer reformas a las normas y reglamentos internos, para la aprobación de la Asamblea General y de la autoridad correspondiente, sin que dichos cambios atenten contra los principios bíblicos, la paz, al orden público y al ordenamiento jurídico guatemalteco; **p)** Conocer y resolver los recursos de reconsideración que se interpongan; **q)** Otras que dispongan la Asamblea General y los reglamentos internos. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: Atribuciones del Presidente:** Son atribuciones del Presidente de la Junta Directiva: **a)** Representar legalmente a la Iglesia, ejerciendo su personería jurídica en todos los actos en que la misma tenga interés; **b)** Presidir las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; **c)** Firmar las convocatorias, acuerdos, resoluciones, credenciales, circulares, informes y demás disposiciones o documentos que emitan tanto la Asamblea General como la Junta Directiva; **d)** Autorizar con el Secretario las actas de las sesiones celebradas por la Asamblea General; así como, las celebradas por la Junta Directiva; **e)** Velar por el buen funcionamiento de la Iglesia, de la Junta Directiva y demás órganos; **f)** Autorizar con el Tesorero los pagos que se efectúen; **g)** En caso de empate ejercer doble voto en las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General; **h)** Cumplir y velar para que se cumplan las presentes bases constitutivas, principios doctrinarios, reglamentos internos y las disposiciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; **i)** Delegar con previa autorización, la representación legal de la Iglesia; **y, j)** Las demás, que determine la Asamblea General, la Junta Directiva y los reglamentos internos. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Atribuciones del Vicepresidente:** Son atribuciones del Vicepresidente de la Junta Directiva: **a)** Asistir al Presidente en el desempeño de su cargo, haciéndole las sugerencias que estime convenientes para la buena marcha de la Iglesia; **b)** Sustituir al Presidente en caso de impedimento o de ausencia temporal; **c)** Completar el tiempo de mandato del Presidente, en caso de ausencia definitiva; **y, d)** Todas aquellas que en materia de su competencia le asignen las presentes bases constitutivas, los reglamentos

6ª avenida 13-71 zona 1, Antiguo Palacio de la Policía Nacional Civil,
Ciudad de Guatemala
PBX: 2413-8888 Ext. 1525

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN
Guatemala Centro América



intemos, la Asamblea General o la Junta Directiva de la Iglesia. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: Atribuciones del Secretario:** Son atribuciones del Secretario de la Junta Directiva: **a)** Llevar y conservar, en las oficinas de la Iglesia y en calidad de depósito, los libros de actas de las Asambleas Generales y de la Junta Directiva, así como, el de registro de miembros; **b)** Redactar y autorizar con el Presidente las actas de las Asambleas Generales y de la Junta Directiva; **c)** Notificar los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva; **d)** Elaborar y someter a la aprobación de la Junta Directiva el proyecto de memoria anual de labores; **e)** Preparar la documentación para los asuntos que se traten en la Junta Directiva y en la Asamblea General; **f)** Preparar y enviar la convocatoria para las diferentes sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y de la Junta Directiva, con treinta días de anticipación; **g)** Llevar ordenadamente los archivos de la Iglesia; **y, h)** Realizar aquellas otras actividades que se relacionen con su competencia. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: Atribuciones del Tesorero:** Son atribuciones del Tesorero de la Junta Directiva: **a)** Manejar y custodiar los fondos de la Iglesia en la forma que disponga la Asamblea General y la Junta Directiva; **b)** Autorizar con el Presidente las erogaciones acordadas por la Asamblea General o por la Junta Directiva; así como, los pagos que se efectúen; **c)** Mantener completos, en orden y al día los registros contables, financieros y los libros respectivos; **d)** Rendir informe mensual a la Junta Directiva sobre el movimiento de caja y bancos; **e)** Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la entidad; como, el balance general anual y estados financieros, los cuales serán presentados a la Asamblea General Ordinaria para su aprobación definitiva; **f)** Elaborar y mantener actualizado un inventario de los bienes; **y, g)** Informar a la Asamblea General y a la Junta Directiva sobre todos los asuntos de su competencia. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: Atribuciones de los Vocales:** Son atribuciones de los vocales de la Junta Directiva: **a)** Colaborar con los demás miembros de la Junta Directiva en la promoción de los asuntos de la Iglesia; **b)** Sustituir por su orden a los miembros de la Junta Directiva en caso de impedimento o ausencia temporal o definitiva de éstos; excepto al presidente; **y, c)** Las demás, que les asignen las presentes bases constitutivas, los reglamentos internos y las disposiciones de la Asamblea General y la Junta Directiva. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: Remoción de los Miembros de la Junta Directiva:** La Asamblea General podrá remover a cualquier miembro de la Junta Directiva siempre y cuando medien causas justas que puedan ser probadas, al finalizar el procedimiento establecido en el artículo trigésimo octavo de las presentes bases constitutivas. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Causas de Remoción.** El miembro de la Junta Directiva será removido de su cargo por cualquiera de los siguientes casos: **a)** Por conducir el plazo para el cual fue electo; **b)** Por incumplimiento y contravención a lo establecido en las Sagradas Escrituras; **c)** Por transgresión a las leyes vigentes de la República, las presentes bases constitutivas, reglamentos y disposiciones internas de la Iglesia; **d)** Por incumplimiento de sus funciones, atribuciones y/o responsabilidades; **e)** Por apartarse o incitar a apartarse de la liturgia o de los principios doctrinarios sustentados por la Iglesia; **f)** Por acciones de violencia física u ofensas de palabra en contra de cualquier miembro o autoridad; **g)** Por acciones que pongan en peligro o riesgo la seguridad de los miembros; **h)** Por acciones en contra del interés en general de la Iglesia; **i)** Por perturbar o incitar a perturbar la unidad entre los miembros y/o al orden de la Iglesia; **y, j)** Toda acción en contra del orden económico y financiero y el patrimonio de la Iglesia. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: Procedimiento.** El procedimiento a seguir para la remoción de un miembro de la Junta Directiva es el siguiente: **a)** La Junta Directiva recibirá la inconformidad en forma verbal o escrita; **b)** Deberá ser presentada por el miembro afectado o por quien lo represente conforme a la ley; **c)** Para que la Junta Directiva le de trámite al escrito, deberá ser ratificada y se presente testimonio de dos testigos; **d)** Declarada la procedencia de la inconformidad, deberá nombrarse una comisión imparcial, que no tenga ningún vínculo familiar, ni de enemistad con el inconforme, integrada por dos (2) miembros de la Junta Directiva y dos (2) miembros adultos con alta calidad espiritual y moral, de preferencia Ministros Ordenados o Ancianos de la Iglesia, quienes harán las investigaciones respectivas; **e)** Si el dictamen de la comisión, establece la veracidad de los hechos derivados de la inconformidad o existen indicios razonables de que la persona es

6ª avenida 13-71 zona 1, Antiguo Palacio de la Policía Nacional Civil,
Ciudad de Guatemala
PBX: 2 413-8888 Ext. 1525



DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

MINUTA PARA LA CONSTITUCION DE IGLESIAS EVANGÉLICAS

responsable de los actos que se le imputan, la Junta Directiva dialogará con el denunciado para confrontarlo y escuchará su debida defensa; **f)** Si el denunciado admitiera su falta y manifestare arrepentimiento se procederá a su restauración personal, de conformidad con lo que establecen las Sagradas Escrituras; **g)** Si el miembro sujeto a procedimiento negare los cargos y la Junta Directiva considera que los testimonios son fidedignos y se presentare pruebas indubitables, la Junta Directiva procederá a convocar en un plazo de cinco (5) días a Asamblea General Extraordinaria a efecto que conozca y resuelva el caso en el mismo acto; y, **h)** Cualquier miembro de la Junta Directiva, que se encuentre dentro de las situaciones establecidas en este artículo deberá ser suspendido de su cargo desde el momento en que la Comisión dictamine favorablemente a la queja, hasta que resuelva su situación de conformidad con lo establecido por las presentes bases constitutivas y reglamentos internos y en su caso, por los tribunales de justicia competentes.

CAPITULO CUATRO. AUTORIDAD RELIGIOSA. ARTICULO TRIGÉSIMO NOVENO: Del Pastor. El Pastor es la máxima autoridad espiritual y eclesiástica, responsable de la labor pastoral.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO: Elección. El Pastor será electo en Asamblea General en sesión ordinaria o extraordinaria para un plazo de tres (3) años, pudiendo ser reelecto, según lo estipule la Asamblea, en estricto apego a las presentes bases constitutivas y el reglamento interno. *Para el caso en que el pastor ejerza cargo (sólo puede ocupar el cargo de secretario o vocal) dentro de la Junta Directiva, deberá excusarse de conocer y emitir voto, cuando dentro de los asuntos a tratar en la respectiva sesión se encuentre alguno relacionado con la labor pastoral.* Esto sin perjuicio de ser escuchado con posteridad.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Atribuciones del Pastor. Dentro de las atribuciones del Pastor se consideran: **a)** Ser miembro ex officio de todas las agrupaciones de la Iglesia; **b)** Desempeñar con libertad e integridad su trabajo espiritual, pastoral y administrativo, según lo estipula el reglamento; **c)** Ser la autoridad inmediata superior de todas aquellas personas que desarrollen actividades espirituales en la Iglesia; **d)** Sujetarse a las disposiciones tanto de la Asamblea General como de la Junta Directiva, siempre que las mismas no contravengan las Sagradas Escrituras, las leyes vigentes, las presentes bases constitutivas y reglamentos internos; **e)** Impartir los oficios propios de la Iglesia, presentación de niños, celebrar matrimonios religiosos, celebración de bautismos, santa cena, consejería, visitación y todos aquellos inherentes al cargo; **f)** Velar por el crecimiento integral de los miembros, asistiendo a sus necesidades personales y familiares y de cualquier índole; **g)** Velar por el buen testimonio moral de todos los miembros; **h)** Promover el servicio social para beneficio de los miembros de la Iglesia, como de la comunidad guatemalteca; **i)** Guardar y velar porque se guarde la doctrina y se ejecuten de acuerdo a ella las labores de índole espiritual y eclesiástica de la Iglesia; **j)** Administrar y vigilar de conformidad con la naturaleza, el objeto y fines, el correcto y eficaz funcionamiento espiritual de la Iglesia; **k)** Rendir informe periódicamente de sus actividades a la Junta Directiva; **l)** Mediar en toda diferencia que surja entre los miembros o de éstos para con la Iglesia; **m)** Delegar funciones de índole eclesiástica en los miembros activos; **n)** Participar en las sesiones de Asamblea General; **ñ)** Participar en las sesiones de Junta Directiva, con voz, pero sin voto, salvo cuando se trate de asuntos relacionados con la labor pastoral, sin perjuicio de ser escuchado como corresponde en su oportunidad; y, **o)** Las demás, que determine la Asamblea General, Junta Directiva y el reglamento interno.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Remoción del Pastor. La Asamblea General, es el único órgano competente para remover al Pastor.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: Causas de Remoción. El Pastor será removido de su cargo ante cualesquiera de los siguientes casos: **a)** Por concluir el plazo para el cual fue electo; **b)** Por apartarse de los principios doctrinarios; **c)** Por incumplimiento y contravención a lo establecido en las Sagradas Escrituras; **d)** Por transgresión a las leyes vigentes de la República, las presentes bases constitutivas, reglamentos y disposiciones internas de la Iglesia; **e)** Por incumplimiento de sus funciones, atribuciones y/o responsabilidades; **f)** Por acciones de violencia física u ofensas de palabra en contra de cualquier miembro o autoridad de la Iglesia; **g)** Por acciones en contra de la propiedad y/o el patrimonio de la Iglesia; **i)** Por acciones que pongan en peligro o riesgo la seguridad de los miembros de la Iglesia; y, **j)** Por

6ª avenida 13-71 zona 1, Antiguo Palacio de la Policía Nacional Civil,
Ciudad de Guatemala
PBX: 2 413-8888 Ext. 1525



DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

MINUTA PARA LA CONSTITUCION DE IGLESIAS EVANGÉLICAS

perturbar o incitar a perturbar a la unidad entre los miembros y al orden de la Iglesia. **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: Procedimiento.** El procedimiento a seguir para la remoción del Pastor es el siguiente: **a)** La Junta Directiva recibirá la inconformidad respectiva en forma verbal o escrita de conformidad con la ley; **b)** Para que la Junta Directiva le de trámite a la inconformidad, el inconforme, deberá demostrar que ha agotado el procedimiento establecido en las Sagradas Escrituras; la cual deberá ser ratificada y se presente el testimonio de dos testigos; **c)** Declarada la procedencia de la inconformidad, deberá nombrarse una Comisión imparcial, que no tenga ningún vínculo familiar, ni enemistad con el pastor, integrada por dos (2) miembros de la Junta Directiva y dos (2) miembros adultos con alta calidad espiritual y moral, de preferencia Ministros Ordenados o Ancianos de la Iglesia, quienes harán las investigaciones respectivas; **d)** Si el dictamen de la comisión fuere favorable a la inconformidad, la Junta Directiva, dialogará con el pastor para confrontarlo y escuchará su debida defensa; **e)** Si el Pastor admitiera su falta y manifestare arrepentimiento se procederá a su restauración personal, de conformidad con lo que establecen las sagradas escrituras; y, **f)** Si el Pastor, sujeto a procedimiento negare los cargos y la Junta Directiva considera que los testimonios son fidedignos y se presentare pruebas indubitables, la Junta Directiva procederá a convocar en un plazo de cinco (5) días a Asamblea General Extraordinaria a efecto que conozca y resuelva el caso en el mismo acto. El Pastor será suspendido de su cargo desde el momento en que la Comisión dictamine favorablemente la inconformidad, hasta que se resuelva su situación según lo establecido por las presentes bases constitutivas y reglamentos internos de la Iglesia y en su caso, por los tribunales competentes.

CAPÍTULO CINCO. Del Patrimonio y Régimen Económico. ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO: Constitución del Patrimonio y sostenimiento. La Iglesia se sostendrá económicamente con las ofrendas que en forma voluntaria aporte cada uno de sus miembros, que una vez entregadas constituyen patrimonio de la Iglesia utilizable únicamente para el cumplimiento de sus fines y objetivos. Constituyen asimismo, patrimonio de la iglesia, los bienes y derechos de cualquier naturaleza que pertenezcan a la misma, por haberlos adquirido mediante cualquier título legal y el mismo se administrará tomando en cuenta los fines que persigue. Queda expresamente prohibido a la entidad, distribuir entre sus miembros, utilidades, dividendos, excedentes, o cualquier otro tipo de ganancia. Ningún miembro de la iglesia podrá alegar derechos sobre los bienes de ésta, aunque deje de pertenecer a ella o la misma se disuelva.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO: Administración. Todos los bienes muebles, inmuebles y derechos, deberán ser inscritos a nombre de la Iglesia en los registros respectivos, así también, deberán ser asentados en el inventario interno, siendo responsables de la administración y del buen uso de los mismos la Junta Directiva en pleno, quienes responderán solidaria y mancomunadamente ante la Asamblea General. Los bienes que conforman el patrimonio de la Iglesia se destinarán única y exclusivamente a la consecución de sus objetivos y fines, no pudiendo ser utilizados con fines particulares y tampoco podrán ser vendidos, cedidos o gravados, sin la previa autorización de la Asamblea General, cuya resolución se tomará con el voto favorable del ochenta por ciento (80%) del total de miembros activos, lo que se hará constar por escrito.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Fiscalización del Patrimonio. Los recursos patrimoniales serán fiscalizados por los propios miembros de la Iglesia y por dos personas externas que serán nombradas por la Asamblea General para un periodo de tres (3) años o en su caso por el auditor externo nombrado por la propia Asamblea General.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Ejercicio Contable. La contabilidad se llevará conforme a la ley de la materia. El ejercicio contable anual se computará del uno (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año; excepto el primer periodo que se computará a partir de la fecha en que se otorgue el reconocimiento de la personalidad jurídica, se aprueben las bases constitutivas de la Iglesia y esté debidamente inscrita, hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año que corresponda.

CAPÍTULO SEIS. DISPOSICIONES FINALES. ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO: Reformas a las bases constitutivas y a los principios doctrinarios. Las presentes bases constitutivas y principios doctrinarios, podrán ser modificadas o reformadas únicamente por la Asamblea General Extraordinaria convocada especialmente para el efecto,

6ª avenida 13-71 zona 1, Antiguo Palacio de la Policía Nacional Civil,
Ciudad de Guatemala
PBX: 2 413-8888 Ext. 1525



para lo cual se requerirá de una mayoría especial del setenta y cinco por ciento (75%) de los miembros activos de la Iglesia. Es necesario además, que la modificación haya sido solicitada a la Junta Directiva por escrito, incluyendo la exposición de motivos. La Junta Directiva realizará un estudio de la solicitud y presentará sus observaciones y un proyecto de redacción a la Asamblea General para su conocimiento y aprobación, en la sesión convocada para el efecto. En todo caso, las modificaciones no entrarán en vigencia sin que previamente hayan sido aprobadas por medio de acuerdo ministerial, emanado del Ministerio de Gobernación. **ARTÍCULO**

QUINCUGÉSIMO. Disolución de la Iglesia. La iglesia podrá disolverse: a) Cuando no pudiere continuar con los fines y objetivos señalados en las presentes bases constitutivas; b) Por disposición adoptada por la Asamblea General Extraordinaria, convocada para tal efecto, cuya resolución deberá ser tomada por el ochenta por ciento (80%) del total de miembros activos presentes o representados; y, c) Por resolución firme de autoridad competente. **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO PRIMERO: Liquidación.** Disuelta la Iglesia entrará en liquidación, pero conservará su personalidad jurídica hasta que aquella concluya y durante ese tiempo deberá añadir a su nombre las palabras: "En Liquidación". El plazo para la liquidación no será mayor de un (1) año y cuando transcurra éste sin que se hubiere concluido, cualquiera de los miembros activos o de los acreedores de la misma, podrán solicitarla por la vía judicial ante un juez de orden civil, a efecto de, que se fije un término prudencial para que se verifique la conclusión de la liquidación.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEGUNDO: Del nombramiento de los liquidadores. El nombramiento de liquidadores se hará por acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros en Asamblea General Extraordinaria, en el mismo acto o acuerdo de disolución, en el cual se fijará lo relativo a sus honorarios. El acuerdo de disolución y liquidación, serán publicados por tres (3) veces en el Diario de Centro América y en otros de mayor circulación en el país, por el término de un (1) mes, a efecto de hacer del conocimiento público que la Iglesia ha entrado en liquidación. **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO TERCERO: Reglas de la liquidación.** La liquidación, se efectuará de la manera siguiente: a) Si fueren dos (2) o más los liquidadores, procederán conjuntamente y su responsabilidad será mancomunada y solidaria, al momento de entrar en el ejercicio del cargo. Toda discrepancia entre ellos, será resuelta por la Asamblea General ante quien los liquidadores deberán asegurar su responsabilidad, en cualquiera de las formas legalmente establecidas; b) En la disposición del patrimonio, se observará lo siguiente: Primero: Los gastos de liquidación; Segundo: Deudas de la Iglesia; Tercero: Pago de sueldos a empleados administrativos; y, Cuarto: Traslado de los bienes remanentes a entidades con fines similares. **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO CUARTO: Atribuciones de los Liquidadores:** Son atribuciones de los liquidadores las siguientes: a) Representar legalmente a la Iglesia. Por el hecho de su nombramiento quedan autorizados para representarla judicial y extrajudicialmente, con todas las facultades especiales inherentes a su naturaleza; b) Terminar los asuntos pendientes al tiempo de la disolución; c) Exigir la cuenta de su administración a cualquiera que haya manejado fondos de la Iglesia; d) Liquidar y pagar las deudas pendientes; e) Trasladar los bienes, conforme se indique en el balance general final que representen el remanente disponible, a otra u otras entidades con fines similares; f) Presentar estado de liquidación, cuando cualquiera de los miembros activos, lo pida; g) Rendir cuenta de su administración al final de la liquidación; h) Determinar el balance general final, a efecto de ser aprobado en Asamblea General; i) Enviar al Ministerio de Gobernación certificación del acuerdo de Asamblea General de aprobación del balance general y del estado de liquidación de rendición de cuentas, adjuntando a la misma dichos documentos contables, a efecto de obtener la cancelación de la inscripción de la Iglesia; y, j) Las demás necesarias para realizar los actos de la liquidación. **ARTÍCULO**

QUINCUGÉSIMO QUINTO: Prohibiciones de los Liquidadores. Los liquidadores no podrán emprender nuevas actividades o actos de la Iglesia atendiendo a sus fines. Si contravienen tal prohibición, responderán personal y solidariamente. **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEXTO: Principios Doctrinarios.** La Iglesia que por el presente acto se constituye, se fundamenta en los siguientes principios doctrinarios: a)...., b)...., c), d), e), f)....". **DISPOSICIONES TRANSITORIAS: ARTÍCULO UNO: Designación de la Junta Directiva Provisional.** Por

6ª avenida 13-71 zona 1, Antiguo Palacio de la Policía Nacional Civil,
Ciudad de Guatemala
PBX: 2413-8888 Ext. 1525



DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

MINUTA PARA LA CONSTITUCION DE IGLESIAS EVANGÉLICAS

acuerdo unánime manifiestan los comparecientes a excepción de los electos, que designan como miembros de la Junta Directiva Provisional en los cargos que se indican a las siguientes personas: PRESIDENTE: señor (a) ... VICEPRESIDENTE: señor (a) ... SECRETARIO: señor (a) ... TESORERO: señor (a) ... VOCAL PRIMERO: señor (a) ... VOCAL SEGUNDO: señor (a) ... y VOCAL TERCERO: señor (a) ... **ARTÍCULO DOS: Elección y Toma de posesión de la Junta Directiva Propietaria.** Dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del acuerdo ministerial que reconozca la personalidad jurídica de la Iglesia y apruebe sus bases constitutivas y principios doctrinarios, **deberá celebrarse la Asamblea General Extraordinaria en la que se elegirá y tomará posesión la Junta Directiva Propietaria.** **ARTÍCULO TRES: Registro.** Dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, deberá inscribirse la personalidad y personería de la Iglesia en el Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación. **ARTÍCULO CUATRO: Elección del Pastor.** Los comparecientes, a excepción de la persona electa, manifiestan que es su expreso deseo y voluntad designar por unanimidad como pastor y guía espiritual de la Iglesia al señor (a) ... , quien declara que expresamente acepta la designación que le ha sido concedida, ofreciendo desempeñar dicho cargo con lealtad, honestidad, basado en la Santa Biblia y en plena observancia del orden público. **ARTÍCULO CINCO: Autorización para gestionar el reconocimiento e inscripción de la Iglesia.** Siguen declarando los comparecientes que por unanimidad y en forma expresa autorizan al señor (a) (deberá ser miembro fundador de la iglesia) _____, para que se encargue de realizar hasta fenecer todas las diligencias necesarias para obtener el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de las bases constitutivas y principios doctrinarios de la Iglesia. **TERCERA: ACEPTACIÓN.** Por último, manifiestan los otorgantes que en los términos relacionados, expresamente aceptan todas y cada de las cláusulas del presente instrumento público. **DOY FE:** a) Que el contenido me fue expuesto por los comparecientes; b) Haber tenido a la vista las cédulas de vecindad y los Documentos Personales de Identificación (DPI), relacionados; c) Que por designación leí íntegramente lo escrito a los otorgantes, quienes enterados de su contenido, objeto, validez, efectos legales y la advertencia de la obligación registral, la ratifican, aceptan y firman (únicamente los señores ... no así los señores ... quienes por no saber o no poder hacerlo, pondrán la impresión digital del pulgar derecho –u otro en su defecto que especificará el Notario- firmando a su ruego los testigos civilmente capaces, hábiles, idóneos y conocidos del Notario autorizante – o en su caso, identificarlos con el respectivo documento de identificación personal- señores ...)

NOTA: PARA REVISIÓN DE LA MINUTA DEBERÁ PRESENTAR:

- 1) Solicitud escrita dirigida al señor Ministro de Gobernación, firmada por el Notario o bien por la persona interesada.
- 2) Adjuntar minuta en formato de papel de protocolo, letra Arial, tamaño 12.
- 3) Adjuntar fotocopia de la "constancia" extendida por la Subdirección Administrativa del Ministerio de Gobernación, donde conste que no existe otra Iglesia Evangélica con la denominación que se pretende.
- 4) Los miembros de la Junta Directiva Provisional y el pastor, deben ser miembros fundadores de la Iglesia.

6ª avenida 13-71 zona 1, Antiguo Palacio de la Policía Nacional Civil,
Ciudad de Guatemala
PBX: 2413-8888 Ext. 1525

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN
Guatemala Centro America



BIBLIOGRAFÍA

- BELTRANENA DE PADILLA, María Luisa, **Lecciones de derecho civil**. Tomo I, Guatemala: Ed. Académica Centroamérica, 1982.
- BONNECASE, Julien. **Tratado elemental de derecho civil**. México D.F, México: Ed. Pedagógica Iberoamericana, 1997.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2001.
- CALDERÓN M. Hugo H., **Derecho administrativo**, Parte General. Tomo I, 2ª. ed.; Guatemala: Ed. Ledesma. 1999.
- CALDERÓN MORALES, Hugo H. **Derecho procesal administrativo**. 4ª. ed.; Guatemala: Ed. Orión, 2009.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1997.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario, **Derecho administrativo**. 19º. edición actualizada, Guatemala: Ed. Talleres de Impresiones Básicas, 2009.
- DEL RÍO GONZÁLEZ, Manuel, **Compendio del derecho administrativo**. México: Ed. Cárdenas, 1982.
- GODÍNEZ BOLAÑOS, Rafael. **Los Principios de jerarquía y competencia administrativa**, folleto número 6. Guatemala: Ed. Electrónica, 2010.
- <http://es.scribd.com/doc/39432995/> **Administración pública en Guatemala** (Guatemala, 30 de septiembre de 2013).

<http://convocatoriainformacion.blogspot.es/1284710074/> (Guatemala, 01 de octubre 2013).

LÓPEZ PELLICER, José Antonio, **Planificación física y ordenación del territorio**, Madrid, España: Ed. Dykinson, S. L., 2006.

MANUEL BALLBÉ, Marta Franch, **Manual de derecho administrativo**, Barcelona, España: Ed. Universitat Autònoma de Barcelona AECI, 2002.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 32^a. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 2000.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Tomo I, 3^a. ed.; Pamplona, España: Ed. Aranzadi, 1979.

ROMERO ACOSTA, Miguel, **Teoría general del derecho administrativo**. México: Ed. Porrúa, 1979.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil**. Tomo I. México: Ed. Porrúa, 1978.

RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Historia del derecho**. Guatemala: Ed. Praxis, 1996.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.



Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley Número 106, 1963.

Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, 1997.

Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, 1996.

Ley del Impuesto al Valor Agregado, Decreto Número 27-92 del Congreso de la República Guatemala, 1992.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 263-2006, del Presidente de la República de Guatemala, de fecha 24 de mayo de 2006.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 141-2008, del Presidente de la República de Guatemala, de fecha 12 de mayo de 2008.